



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 377

Año 32º

MES DE DICIEMBRE

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Indalecio Nuño Menéndez.—Recurso de casación interpuesto por la Señora Inés Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Serafín Lantigua.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Vidal Cabral.—Recurso de casación interpuesto por el Señor Bienvenido Arias Báez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alonzo García.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Altagarcía Pineda (a) Mamblé.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nacer Dahjer.—Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que declaran caducos algunos recursos de casación.—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre del 1941.—Fé de erratas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Indalecio Nuño Menéndez, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula de identidad personal No. 568, serie 26, sello No. 3547, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del

Seybo, de fecha veinticinco del mes de julio del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecho dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 sobre préstamos de fecha 19 de septiembre de 1921; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada así como en las piezas a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a), que en fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta, el señor Indalecio Nuño Menéndez solicitó de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar "que se ejecutara un pagaré agrícola que suscribiera a su favor el señor Cesáreo Medina por la suma de **treinta y seis pesos** (\$36.00), con vencimiento al veinticinco de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por estar vencido el plazo para su pago, sin que éste lo hubiera efectuado"; b), que citado el señor Cesáreo Medina para que compareciera por ante la susodicha Alcaldía de Sabana de la Mar á la audiencia del día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, Medina no compareció y éste fué condenado en defecto a un mes de prisión, cincuenta pesos de multa y pago de costas; c), que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el señor Cesáreo Medina, y el día de la vista de este recurso, comparecieron Medina y Menéndez, concluyendo el primero de la siguiente manera: "que se declarara regular y admisible el recurso de oposición intentado (por él intentado) contra la sentencia rendida por esta Alcaldía en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno que lo condenó en defecto a \$50.00 de multa, un mes de prisión y pago de las costas por violación a la O. E. No. 671 en perjuicio de Indalecio Nuño Menéndez. Segundo: que habiendo el señor Indalecio Nuño Menéndez solicitado la ejecución del pagaré agrí-

cola en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta, el cual tiene fecha de vencimiento al veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta, había dejado transcurrir así los veinte días acordados por el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 671, por lo que el señor Medina se ha convertido en un deudor quirografario y por tanto fuera del alcance de dicha ley para establecerle sanción penal.- Tercero: que podría probar con abundancia de pruebas y testigos que la cosecha de arroz con que contaba, para garantizar el préstamo, fué totalmente dañada por causa de fuerza mayor, completamente ajena a su voluntad. Cuarto: que se revocara en consecuencia la sentencia dictada por esta Alcaldía en fecha veinticinco del mes de abril del año en curso cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba y se descargara de toda responsabilidad al Sr. Cesáreo Medina, y Quinto: que se declararan de oficio los costos de esta instancia"; y el segundo, o sea el señor Indalecio Nuño Menéndez concluyó así: "Primero: que se hiciera constar qué fué en fecha dos de Enero de mil novecientos cuarenta cuando él pidió a ésta Alcaldía la ejecución del referido pagarés agrícola copia de cuya comunicación depositó en esta Alcaldía, y que por tanto no podía perder los derechos que le acuerda la referida Orden Ejecutiva No. 671, por haber hecho su requerimiento en tiempo hábil y oportuno. Segundo: que se confirmara en todas sus partes la sentencia rendida por esta Alcaldía en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno y sobre la cual se ha hecho oposición"; d), que antes de fallar sobre el fondo, la Alcaldía de Sabana de la Mar ordenó una medida de instrucción, "a fin de que el señor Cesáreo Medina justificara en la forma que lo creyera legal y conveniente, que la cosecha con que contaba para satisfacer la deuda del pagarés agrícola que **había suscrito se dañó como afirma**, por una causa de fuerza mayor ajena á su voluntad, y al señor Indalecio Nuño **Menéndez para que produjera sus pruebas en contrario**"; e), que a la audiencia del día dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, al efecto señalada para conocer de la medida de instrucción ordenada, sólo compareció el señor Cesáreo Medina, no obstante haber sido citado el señor Menéndez, y en dicha audiencia el señor Medina presentó varias certificaciones encaminadas a justificar

sus pretensiones ; f), que en fecha diecinueve de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, la Alcaldía de Sabana de la Mar dictó sentencia sobre el caso disponiendo: "Primero: que debe admitir y admite el recurso de oposición iniciado por el señor Cesáreo Medina contra la sentencia rendida por esta Alcaldía en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, que lo condenó en defecto a \$50.00 de multa, un mes de prisión y pago de las costas, por violación de la Orden Ejecutiva No. 671 en perjuicio del señor Indalecio Nuño Menéndez, por haber sido iniciado en tiempo hábil para el efecto.- Segundo: que debe revocar y revoca en todas sus partes la referida sentencia contra la cual se ha recurrido, y por propia autoridad descarga al nombrado Cesáreo Medina en sus generales anotadas, de toda responsabilidad penal en el hecho de que está acusado de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, por haber demostrado en el plenario de esta causa con abundancia de pruebas, que la cosecha de arroz de la cual puso en garantía diez fanegas para garantizar el crédito de \$36.00 a Indalecio Nuño Menéndez, fué totalmente dañada por una causa de fuerza mayor justificada.- Cuarto: que debe condenar y condena en defecto al señor Indalecio Nuño Menéndez en sus generales anotadas, al pago de las costas, por no haber comparecido a ésta audiencia para la cual fué legalmente notificado, para que presentara sus pruebas en contrario en la medida de instrucción dictada por esta Alcaldía en fecha cuatro de junio del año en curso de mil novecientos cuarenta y uno.- Quinto: que debe comisionar y comisiona al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, para que por órgano del Alguacil de la jurisdicción correspondiente le sea notificada esta sentencia al señor Indalecio Nuño Menéndez en su domicilio real de la Común de La Romana— y Sexto: que debe declarar y declara al señor Cesáreo Medina, de generales anotadas, deudor puro y simple del señor Indalecio Nuño Menéndez de la suma de treinta y seis pesos, por concepto del pagarés agrícola que bajo el No. 23 suscribiera en favor de éste, por ante esta misma Alcaldía en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treintinueve, con vencimiento al veinticinco de diciembre del mismo año mil novecien-

tos treintinueve”; g), que inconforme el señor Menéndez con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma recurso de apelación por ante el Juzgado a quo, recurso que fué conocido en la audiencia del día veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno y fallado en audiencia del mismo día de la manera siguiente: “Primero: que debe declarar como en efecto declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por Indalecio Nuño Menéndez, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Sabana de la Mar, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que descargó á Cesáreo Medina de violación a la Orden Ejecutiva No. 671 y condenó en costas al actual recurrente en este recurso de alzada, **por no haber sido parte en el proceso**, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y estarle vedada la facultad de apelar contra la sentencia aludida.- Segundo: que debe condenar como en efecto condena en las costas exclusivas de esta alzada al recurrente Indalecio Nuño Menéndez”;

Considerando, que en fecha dos de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, el señor Indalecio Nuño Menéndez compareció por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo y expuso a dicho secretario, “que venía a declarar como en efecto declaró formal recurso de casación contra la sentencia de este Tribunal Correccional No. 362, fallada en apelación sobre sentencia de la Alcaldía de Sabana de la Mar, que descargó al señor Cesáreo Medina de violación a la Ley No. 671 en perjuicio del recurrente, y condenó a éste al pago de las costas; que este Tribunal por su parte, declaró irrecibible dicho recurso de casación (apelación) se basan principalmente en la violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, además de otras razones que serán precisadas en el memorial que será preparado al efecto”;

Considerando, que el Juzgado a quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Indalecio Nuño Menéndez contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se ha fundado en que, “al tenor de las disposiciones del artículo 202 de nuestro Código

de Procedimiento Criminal, pues que la sentencia intervenida en el caso objeto del recurso, no ha podido atribuir al apelante una calidad distinta de la que ha asumido en el proceso que es pura y simplemente la de un querellante, además de que resulta claro y manifiesto que la única persona facultada para prevalerse de las disposiciones del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal es aquella que haya figurado como parte civil, esto es, la que haya emitido conclusiones en esa calidad por ante la jurisdicción de donde ha emanado la sentencia que se recurre, consideraciones que conducen al Juez a declarar **inadmisible** el presente recurso, sobre el fundamento ya desarrollado de no haber sido parte en el proceso el apelante, al tenor de las previsiones del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal ya mencionado”;

Considerando, que para apelar de una sentencia es condición indispensable haber sido parte en el juicio de primera instancia; que en la presente materia el derecho de apelar se encuentra expresamente consagrado en la Orden Ejecutiva No. 671 sobre préstamos, al establecer en la última parte de su artículo 10 que, dentro de cinco días, á partir del pronunciamiento de la sentencia, o á contar de la fecha de la notificación de ella, si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el juzgado de primera instancia del distrito judicial á cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía;

Considerando, que en el presente caso es evidente que el juez que dictó la sentencia apelada estimó como parte en la instancia al señor Indalecio Nuño Menéndez, toda vez que rechazó las conclusiones por éste presentadas á los fines de que se le mantuviera en su calidad de acreedor con preferencia; lo consideró acreedor puro y simple del señor Cesáreo Medina y lo condenó al pago de las costas, pronunciándose esta última condenación de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal que estatuye que la parte que sucumba será condenada en las costas; que ante la Alcaldía no le fué opuesta, al señor Menéndez excepción alguna sobre su calidad; y una vez considerado como parte por habersele condenado al pago de las costas, su apelación contra la sentencia que le impuso la supradicha condenación,

era perfectamente válida, de acuerdo con el expresado artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671;

Considerando, á mayor abundamiento, que la Suprema Corte ha decidido, tratándose del recurso de casación, que el artículo 26 de la Ley de la materia no debe interpretarse en el sentido de hacer declarar inadmisibile un recurso de este género, interpuesto por el querellante que ha sido condenado al pago de las costas a pesar de no haberse constituido parte civil, ya que esa condenación le da derecho a impugnar la sentencia en cuanto a esa parte; que las mismas razones que diera la Suprema Corte para la admisión de un recurso de casación interpuesto en tales condiciones, deben ser admitidas también para la aceptación de un recurso de apelación ejercido por aquél á quien se le haya atribuido, con razón ó sin ella, la calidad de parte y haya sido objeto como tal, de una condenación cualquiera; que en el caso ocurrente, y según consta en el acta de apelación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Menéndez limitó su apelación en cuanto á la parte de la sentencia de la mencionada Alcaldía que lo condenaba al pago de las costas "por considerar improcedente en cuanto al declarante esa condenación en costas"; y luego, en sus conclusiones ante el Juzgado a quo, expresó que no había apelado de la sentencia en lo relativo al descargo del señor Cesáreo Medina, sino en cuanto á la condenación injusta de las costas que lo constituía en un procesado; que además, y dentro del caso de haberse considerado indebidamente a una persona como parte en un proceso, y en esta calidad impuéstole condenaciones, en el país de origen de nuestra legislación se ha decidido que no podría privársele a esta persona, así condenada, del derecho de apelación;

Considerando, que las razones expuestas evidencian el derecho que, al amparo del artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 asistía al recurrente para interponer apelación contra la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno; y al decidir lo contrario, la sentencia recurrida incurrió en la violación del expresado texto legal y de los

principios consagrados expresamente en el mismo; que por todo ello, procede la casación de dicho fallo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, y **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, es Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 980. de la Independencia, 790.

principios consagrados expresamente en el mismo; que por todo ello, procede la casación de dicho fallo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones correccionales, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, y **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, es Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o.

de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Inés Ramírez, domiciliada en la ciudad de Moca, soltera, mayor de edad, quien ha nombrado al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de los Tribunales de la República, Cédula Personal de Identidad No. 104, Serie 47, para interponer el presente recurso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el día trece del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expone: a), que en fecha cinco del mes de agosto del corriente año el raso P. N. Felipe T. Reyes, en la ciudad de Moca, levantó acta comprobatoria de contravención contra la señora Inés Ramírez, por el hecho de "lanzar piedras en la vía pública e injuriar con palabras obscenas a la menor María Consuelo Inoa, hija del señor Ramón Inoa, según querrella presentada por éste"; que en la misma fecha, por sometimiento No. 77 del Comandante de Destacamento de la P. N. en dicha Ciudad, 1er. Tte., P. N., Abraham Román, fué enviada la señora Inés Ramírez por ante la Alcaldía de Moca, a ser juzgada conforme a la ley; b), que conocida la causa por ante la Alcaldía Comunal de la repetida ciudad, en la audiencia de la citada fecha cinco de agosto del corriente año, el Magistrado Juez Alcalde dictó sentencia en la misma fecha cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primer**o: que debe condenar y condena a la nombrada Inés Ra-

mírez, de generales que constan, al pago de una multa de dos pesos (\$2.00), a sufrir tres días de prisión en la cárcel pública de esta ciudad, por el hecho de arrojar piedras y proferir palabras obscenas a la menor María Consuelo Inoa; **Segundo:** que debe condenar y la condena, al pago de los costos del procedimiento"; c), que no conforme la señora Inés Ramírez con la antes dicha sentencia, interpuso en la misma fecha recurso de apelación contra ella, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat; ch), que apoderado del caso dicho Juzgado, en atribuciones correccionales, y fijada la audiencia de las nueve horas de la mañana del día 19 de agosto del corriente año para conocer de la causa, ésta fué reenviada, a petición del Ministerio Público, para que fueran citados nuevamente los testigos no comparecientes, así como el señor José Beato, reservando las costas; d), que nuevamente fijada la causa para su conocimiento en la audiencia de las nueve horas de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció la acusada y los testigos, quienes fueron interrogados, habiéndose llenado todos los requisitos legales; e), que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el mencionado Juzgado dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación de Inés Ramírez contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Moca de fecha cinco del mes de Agosto del corriente año mil novecientos cuarentiuno que la condenó a pagar una multa de \$2.00, a sufrir tres días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de arrojar piedras y proferir palabras obscenas a la menor María Consuelo Inoa; **Segundo:** que debe revocar y revoca la preindicada sentencia y actuando por propio imperio descarga a Inés Ramírez, de generales indicadas del hecho de arrojar piedras y la condena como autora de proferir palabras obscenas en la vía pública a pagar una multa de \$5.00 (cinco pesos) y a pagar las costas del procedimiento"; f), que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en nombre y representación de la condenada Inés Ramírez, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndolo en la forma siguiente: "que a nombre y representación de la señora Inés Ramírez,

domiciliada en esta Ciudad, soltera, mayor de edad, interpone recurso de casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por este Juzgado en fecha nueve de este mes y año que declara regular en la forma el recurso de apelación de Inés Ramírez contra sentencia de la Alcaldía Comunal de esta Ciudad de fecha cinco de Agosto de mil novecientos cuarentiuno que la condenó a tres días de prisión correccional y a pagar una multa de dos pesos y costas, por el hecho de arrojar piedras y proferir palabras obscenas a la menor María Consuelo Inoa; revoca la sentencia preindicada, descargándola del hecho de arrojar piedras y la condena a pagar una multa de cinco pesos y costas, por proferir palabras obscenas en la vía pública; todo por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que el artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía dispone que “serán castigados con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente”, “los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Espailat el día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno quedó comprobado que la Señora Inés Ramírez le dirigió a la menor María Consuelo, hija del querellante, Señor Ramón Inoa, las siguientes palabras: “no me saque la lengua de arriba, sácame la de abajo”; que estas expresiones, herían el pudor, al ser palabras obscenas, como la ha apreciado correctamente el mencionado Juez; que también quedó probada la publicidad que exige la Ley;

Considerando, que como consecuencia de lo expresado, en la sentencia que se impugna, en la que consta que se cumplieron las formalidades legales del caso, no se ha incurrido en violación alguna de la Ley; que, en tal virtud, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Inés Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones correcciona-

les, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo há sido copiado en otro lugar de la presente, y **Segundo**: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala tro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Serafín Lantigua, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Boca de Cabía, de la común de Im-

les, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y **Segundo**: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco, Franco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala tro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Serafín Lantigua, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Boca de Cabía, de la común de Im-

bert, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 77, Serie 38, debidamente renovada, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en provecho del Señor Francisco López Polanco, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal número 8459, Serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 4175, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, portador de la cédula personal número 1656, Serie 37, renovada con el sello de R. I. No. 4143, abogado del intimado, Señor Francisco López Polanco, agricultor, domiciliado y residente en Boca de Cabía, jurisdicción de la común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 514, Serie 38, debidamente renovada;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de ampliación que había depositado el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimante que no compareció á la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil; 45, párrafo 1, de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 137, publicada en la Gaceta Oficial No. 4365; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de primera instancia citada por aquella, consta lo siguiente: A), que previa tentativa de conciliación infructuosa, el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta, el señor Seraffín Lantigua emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al señor

Francisco López Polanco, a los fines siguientes:—“Atendido:— a que en fecha veinte y seis de Junio del año actual mi requerido presentó formal querrela contra el requeridor, su colindante, a los siguientes fines: “por el hecho de este sujeto haber destruído una empalizada, propiedad del querellante, en la citada sección, adquirida por éste hace unos cinco años, en la parte que colinda con una propiedad adquirida por Serafín Lantigua hace unos tres años, lo que este ha hecho con el propósito, aparente, de cambiar la línea del verdadero lindero entre ambas propiedades”;—Atendido: a que en fecha diez de los cursantes, el Juzgado de Primera Instancia en funciones de lo correccional, por sentencia de la misma fecha, descargó al prevenido Serafín Lantigua, de generales anotadas, inculpado de los delitos de violación de propiedad y destrucción de linderos en perjuicio del señor Francisco López Polanco;—a que de no estar conforme mi requerido con los términos del descargo dado a mi requeriente, se procederá por la vía civil y por el Juez del mismo Tribunal a un informativo completo para comprobar que mi requeridor no destruyó ninguna cerca, en sentido general, con el objeto de cambiar linderos; que en consecuencia no cambió ningún lindero, no ya que no tuvo intención sino que nó los cambió, tal como se dejó establecido en todo el plenario y como es de ley el Juez de lo Civil, de ser necesario, ordene una información, y aún usando del expediente informado en lo penal, lo ordene; tal como lo sería pedido en caso de que la oposición del demandado lo hiciera necesario y aun con la consiguiente condenación en costas, en este aspecto de la litis;—Atendido:—que como natural consecuencia de la querrela presentada contra mi requeridor sin fundamento alguno, en razón de haberse comprobado en el referido Tribunal que éste no destruyó ninguna cerca con el propósito de cambiar linderos en perjuicio del querellante, ni en otro forma o propósito alguno; quedó establecido, y así lo comprueba la sentencia aludida, que mi requeridor no cometió el delito que se le imputó el querellante, ni tuvo la intención siquiera de cometerlo, tal como lo reconoce la sentencia de referencia;—Atendido: que la querrela indicada así como el procedimiento penal seguido al señor Serafín

Lantigua, por una causa injustificada, hija del deseo de causar molestias y disgustos a este señor, han causado perjuicios, gastos y tiempo perdido en su trabajo a mi requeridor, todo causado, como se ha dicho, por la acción indeliberada e irreflexiva del querellante;— Atendido: a que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;—Atendido:— que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;—Por tales razones:—oiga el señor Francisco López Polanco, se le condene a pagar al señor Serafín Lantigua una indemnización por los daños y perjuicios causados con su querrela infundada y las consiguientes actuaciones en justicia, por la suma de doscientos pesos, moneda de curso legal, o la suma que el Juez de la causa juzgare pertinente apreciada grosso modo, o, la que el Magistrado ordenara establecer por un estado estimativo de de los perjuicios experimentales, daños sufridos, gastos ocasionados, y luego cesante, resultantes de la desestimada querrela del señor López Polanco, contra el señor Lantigua”; B), que el Licenciado Armando Rodríguez Victoria se constituyó como abogado del demandado y el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: “Falla: Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia del día diez y ocho de Noviembre en curso contra la parte demandante por falta de concluir;—Segundo: Que, como consecuencia del defecto anteriormente ratificado, debe rechazar y rechaza, pura y simplemente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el Señor Serafín Lantigua contra el señor Francisco López Polanco en fecha primero del mes de Octubre del corriente año, ya que, no habiendo el abogado del demandante notificado sus medios de defensa, el Juez no ha podido conocer el fundamento de dicha demanda;— Tercero: Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenándose la distracción de éstas en provecho del abogado de la parte demandada, Licenciado Armando Rodríguez Victoria, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; C), que habiendo incoado, el Señor Sera-

fin Lantigua, recurso de oposición contra dicho fallo, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata conoció, de tal recurso, en audiencia del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la cual el abogado del oponente concluyó del modo siguiente: "Por las razones expuestas y las que vuestro claro criterio tenga a bien suplir, el señor Serafín Lantigua, de generales y cédula transcritas en su demanda, tiene el honor de pedirnos: Que, en la forma, lo admitáis como oponente a la ejecución de la sentencia dictada en defecto por falta de concluir, pronunciada por este Juzgado, en fecha veintidos de Noviembre del cursante año, declarando procedente la presente oposición;— Que, en cuanto al fondo, lo descarguéis de las condenaciones pronunciadas en la referida sentencia contra él; Que, en cuanto a lo principal, declaréis mal fundadas las pretensiones del señor Francisco López Polanco, o en todo caso, mal fundado en sus conclusiones; En cuanto a que, el oponente en su calidad de actor le corresponde probar lo alegado como fundamento de su acción en la relativo a que el demandado actuó en su contra con manifiesta mala fé, o en todo caso con ligereza censurable; que para esto se ordene los medios de pruebas prescritos por los artículos 252 y siguientes del Código de Proc. Civil; que en este caso, ordenéis por una sentencia, como es de derecho, se proceda a un informativo; que para más amplia información en este aspecto necesario de la litis, declaréis vuestro apoderamiento del expediente informado en lo penal entre el oponente y el señor Francisco López Polanco, en fecha diez de octubre del año en curso, por ante este mismo Tribunal, en funciones de lo correccional; pues en este último se afirmará la mala fé del querellante en su querrela de fecha veintiseis de junio del año que transcurre, así como el descargo absoluto del oponente y los motivos que lo validan; reservando las costas en este aspecto de los debates para la sentencia definitiva;— Que una vez probado los hechos en que funda sus pretensiones el señor Serafín Lantigua, condenéis al señor Serafín (Francisco) López Polanco a pagarle una indemnización por los daños y perjuicios causados infundadamente, y cuyo quantum deberá establecerse por estado para mayor justeza, y, lo condenéis además, al pago de las costas"; D); que, en la misma audiencia, el abogado del

Señor Francisco López Polanco concluyó así: "Por todo lo expuesto y las consideraciones de equidad y derecho que tengáis a bien suplir, Francisco López Polanco os pide: 1o., que desechéis el pedimento de informativo formulado por el oponente, por extemporáneo y por no ser pertinentes los hechos articulados, amén de que esa medida estaría en contradicción con lo que ya quedó irrevocablemente comprobado en el fallo de diez de septiembre del año en curso, rendido por el Tribunal Correccional; 2o., en consecuencia, que confirméis la sentencia recurrida, desestimando la demanda por carecer de fundamento legal y jurídico, ya que al ejercitar el derecho de querellarse, Francisco López Polanco no procedió de mala fé, sino con rectitud intencional, sin designio de causar daño a otra persona; y 3o., que condenéis al oponente Serafín Lantigua al pago de las costas, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien aforma haberlas avanzado totalmente"; E), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito, en virtud de autorización del Juez; F), que el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, acerca de la especie, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe admitir y admite al Señor Serafín Lantigua como oponente a la Sentencia dictada en defecto por falta de concluir en fecha veintidos de Noviembre del próximo pasado año (1940) y descarga a dicho Señor Lantigua de las condenaciones pronunciadas contra él;— Segundo: Que debe condenar y condena al Señor Francisco López Polanco a pagar al Señor Serafín Lantigua la cantidad de cincuenta pesos moneda nacional a título de indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó con su infundada e irreflexible querrela, así como también lo condena al pago de las costas de esta instancia"; G), que "en fecha veintiuno del mes de Febrero del año en curso, por ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ciudadano Arturo Castellanos, el señor Francisco López Polanco, agricultor, poseedor de la cédula personal de identidad número 514, serie 38, domiciliado y residente en la sección rural de Boca de Cabía, común de Imbert, quien tiene por su abogado constituido al Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abo-

gado con bufete abierto en la casa número dos de la calle Coronel Ramfís de la ciudad de Puerto Plata, notificó al señor Serafín Lantigua que interponía recurso de apelación respecto de una sentencia civil pronunciada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno de Enero del año que cursa, y en consecuencia, emplazó al mismo Serafín Lantigua para que en la octava legal y el término suplementario en razón de la distancia, comparezca por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a fin de que:- Atendido:- que en la supradicha sentencia se ha hecho una errónea apreciación de los hechos y, consiguientemente, una torcida aplicación de la ley, por cuanto al querrellarse contra Serafín Lantigua, el señor Francisco López Polanco procedió rectitud intencional, en ejercicio de un derecho y sin ánimo de causar daño; que, por tanto, no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad civil, y lo procedente en derecho y equidad, habría sido desestimar la demanda en daños y perjuicios entablada por Serafín Lantigua, contrariamente a lo estatuido por la enunciada sentencia.— Por tales motivos; oiga el señor Serafín Lantigua pedir y acordar la revocación de dicha sentencia, declararla nula y sin efecto alguno y condenar a la parte intimada al pago de las costas; las cuales serán distraídas en provecho del abogado demandante, quien las ha estado avanzando hasta el presente”; H), que “en fecha veinte y ocho del mismo mes de Febrero del año que transcurre, por ministerio del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata Luis A. Pérez Sobrino, fué notificado al Licenciado Armando Rodríguez, abogado constituido de Francisco López Polanco, a requerimiento del Licenciado M. Justiniano Martínez, que éste había recibido mandato, y aceptando, del señor Serafín Lantigua, para postular y al efecto postularía por él, en lo referente a la apelación susodicha”; I), que “en fecha siete de Marzo del año en curso mil novecientos cuarenta y uno, el ciudadano Arturo Castellanos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, notificó al Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado constituido del señor Serafín Lantigua, el

escrito de defensa producido por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, en su calidad de abogado del intimante Francisco López Polanco, respecto del recurso de apelación interpuesto por éste"; J), que á pedimento del abogado de la parte intimada en el recurso de alzada, el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santiago "dictó Auto señalando la audiencia pública del día veinticuatro del referido mes de Marzo, para conocer en defecto del referido recurso de apelación, por no haberle sido notificado al intimante el escrito de defensa correspondiente, por el abogado del intimado Licenciado M. Justiniano Martínez"; K), que en la audiencia así fijada el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado del intimante de entonces, concluyó en estos términos: "Francisco López Polanco concluye pidiendo: que por sentencia en defecto, a causa de que el intimado no ha concluído, revoquéis el fallo apelado, declarándolo nulo, por falta de fundamento jurídico de la acción intentada por Serafín Lantigua, y condenéis a éste al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; L), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago decidió el asunto, por su sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "**Falla:- Primero:** que debe reiterar y reitera el defecto contra la parte intimada, por falta de concluir;- **Segundo:** que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación intentado por Francisco López Polanco contra la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que lo condena al pago de una indemnización de \$50.00 y los costos en provecho de Serafín Lantigua;- **Tercero:** que, en cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por falta de base legal, y; En consécuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada contra la parte intimante Francisco López Polanco;- **Cuarto:** que debe condenar y condena a la parte intimada al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que es contra este último fallo contra el

que ha interpuesto recurso de casación el Señor Serafín Lantigua, quien fundamenta dicho recurso en los medios siguientes: "**Primer Medio** (Violación de los Arts. 170 del Cód. de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial); **Segundo Medio** (Violación de la Ley 1015 y de los Arts. 79 y 80 del C. de Proc. Civil, así como el sagrado derecho de la defensa, combinados con el Art. 404 y 405 del mismo C. de Proc. Civil); **Tercer Medio** (Violación del Art. 1315 del Cód. Civil, combinado con el Art. 188 del C. de Proc. Civil y por desnaturalización evidente de los hechos de la causa); **Cuarto Medio** (Violación del Art. 61 reformado del C. de Proc. Civil)";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, en esta parte de su recurso, que la demanda por él intentada, ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, sólo fué hasta por la suma de **doscientos pesos**, por lo cual, al tratarse de una cantidad inferior á **trescientos pesos** (y dicho Juzgado sólo la acogió, en la sentencia sobre oposición, por cincuenta pesos), el asunto fué juzgado y fallado en instancia única, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, el cual (agrega la Suprema Corte), establece que corresponde á los Juzgados de Primera Instancia "conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de trescientos pesos"; que, en consecuencia, el caso no era susceptible de recursos de alzada, y la Corte de Apelación a **quo** debió declarar, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; que, al haber hecho lo contrario, conociendo del asunto, y desgargando, en apelación, al demandado, incurrió en la violación de los dos textos legales que quedan mencionados, y procede la casación, sin envío, de la decisión atacada;

Considerando, que la parte intimada opone, al medio del cual se trata, la circunstancia de que, en las conclusiones presentadas, en la audiencia del día veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el demandante Señor Lantigua prescindió del límite de doscientos pesos, que figuraba en su acta de de-

manda original, y formuló sus pedimentos en estos términos: "que una vez probados los hechos en que funda sus pretensiones el señor Serafín Lantigua, condenéis al señor Francisco López Polanco á pagarle una indemnización por los daños y perjuicios causados infundadamente, y cuyo quantum deberá establecerse por estado" para mayor justeza (las tres últimas palabras, que figuran en las conclusiones que constan en la sentencia de primera instancia aludida, no son reproducidas por el intimado en sus memoriales); que, de ese modo, la demanda, de la cual debía conocer, el Juez de primer grado, por las conclusiones de audiencia, era **indeterminada**, y estaba regida por la última parte, y nó por la primera, del párrafo 1 del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, tratándose, por lo tanto, de materia apelable; que, por ello, entiende, que no se incurrió en los vicios alegados en el primer medio;

Considerando, que, á lo expuesto arriba, contesta el intimante sosteniendo que "en ningún momento se ha modificado la pretensión original del recurrente, limitada en su emplazamiento del 1o. de octubre de 1940 . . . á la suma de doscientos pesos"; que "si es verdad que el recurrente, según consta en la parte final de sus conclusiones ante el Juez de Primera Instancia de Puerto Plata solicitó, al discutirse el recurso de oposición interpuesto por él contra la sentencia del 22 de noviembre de 1940, "Que una vez probados los hechos en que funda sus pretensiones el señor Serafín Lantigua, condenéis al señor Francisco López Polanco a pagarle una indemnización por los daños y perjuicios causados infundadamente, y cuyo quantum deberá establecerse por estado para mayor justeza", no es menos cierto también que al hablar el recurrente de los hechos en que funda sus pretensiones, y probar esos perjuicios, "para su mayor justeza", por estado, no ha modificado en modo alguno, ni expresa ni implícitamente, las pretensiones originalmente sustentadas por el recurrente en su emplazamiento mencionado, porque las expresiones de probar por estado para su mayor justeza el quantum de la indemnización, no alteran, modificándolas, como se pretende sin fundamento alguno, las pretensiones originales limitadas a doscientos pesos": que "al querer probar por estado sus pretensiones para mayor justeza, el re-

currente lo que ha querido establecer es la seriedad de su pedito limitado a obtener tales doscientos pesos de indemnización, sobre todo si la interpretación fundamental del asunto debe ser asociada, sin duda alguna, al pensamiento del recurrente que sirve para reflejar y comprobar su intención en ese sentido, esto es, de obtener una indemnización de doscientos pesos por los perjuicios experimentados”;

Considerando, que lo primero que debía hacer la Corte a quo en la especie, era examinar su competencia como jurisdicción de apelación, incluyendo en tal examen el de la competencia del primer Juez, en cuanto ello pudiera influir en la suya; que, al haber conocido y fallado el fondo del asunto, necesariamente y aunque fuera de modo implícito, decidió, en sentido afirmativo, el punto concerniente a su competencia en razón de la materia; pero, que procede, en esas circunstancias, comprobar si su decisión sobre dicha cuestión de competencia presenta las bases necesarias para ello;

Considerando, que según establece el fallo ahora impugnado, el Señor Serafín Lantigua concluía, en el acta de su demanda original, con la pretensión de que se condenara al Señor Francisco López Polanco a pagar al primero “una indemnización por los daños y perjuicios causados por su querrela infundada y las consiguientes actuaciones en justicia, **por la suma de doscientos pesos**, moneda de curso legal, ó la suma que el Juez de la causa juzgare pertinente apreciada **grosso modo**, ó la que el Magistrado ordenara establecer por un estado estimativo de los perjuicios experimentados, daños sufridos, gastos ocasionados, y lucro cesante, resultantes de la desestimada querrela del señor López Polanco, contra el señor Lantigua”, y de que se condenase, al demandado de ese modo, al pago de las costas; que la pretensión de que se fijara en **doscientos pesos** la suma reclamada, determinaba, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos, la transcendencia de las partes subsiguientes de las pretensiones aludidas, en el sentido de que “la suma que el Juez de la causa juzgare pertinente apreciada **grosso modo**, ó la que el Magistrado ordenara establecer por un estado estimativo de los perjuicios experimentados” etc, debiera ser fijada dentro del límite de los **doscientos pesos** en que

el demandante estimaba sus perjuicios; que, al no haber acudido, el abogado del demandante, a la audiencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, en la cual sólo el abogado del demandado compareció y concluyó, el Juzgado de Puerto Plata juzgó en defecto y rechazó la única demanda que le estaba, acerca del caso, sometida: "la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Serafín Lantigua contra el señor Francisco López Polanco en fecha primero de octubre del corriente año" (lo era, entonces, el 1940), cuyo único sentido posible ha sido ya precisado; que, posteriormente, al haber hecho oposición, contra dicho fallo, el demandante Lantigua, éste concluyó, en la audiencia de primera instancia en la que se conoció de dicho recurso, repitiendo, en esencia, el pedimento contenido en su acto original de demanda, en cuanto tendía á que el **quantum** de la indemnización reclamada se estableciera por estado, sin mencionar el límite que había puesto, á sus pretensiones, en su demanda original, ni expresar, en los términos empleados, si trataba de mantener ó de suprimir tal límite; que el demandado de entonces concluyó pidiendo que se desechara un pedimento de informativo que tendía á probar la hipotética falta del mismo demandado (pedimento, el último, anunciado en el emplazamiento, y presentado en las conclusiones de audiencia) y que se confirmara la sentencia que, anteriormente, había sido pronunciada en defecto, sin solicitar que se variara, en forma alguna, la posición adoptada por las partes, salvo lo concerniente al defecto, que cesaba por efecto del recurso de oposición; que de ese modo se ponía al juez, en la necesidad de mantener ó de revocar, total ó parcialmente, el rechazamiento de la demanda original que había sido pronunciado en defecto, y la sentencia sobre la oposición no estable si, ante un posible aumento de la suma reclamada en la demanda, por efecto de las conclusiones, en audiencia, del demandante, el intimado en esa ocasión asintió, ó nó, á que se reiniciara el litigio sobre una cantidad posiblemente mayor de doscientos pesos, que tuviera por consecuencia variar el procedimiento, sin notificársele previamente; ello, si tal fuere el alcance de las debatidas conclusiones, en audiencia, del intimante, y teniéndose en cuenta que una sola parte no hubiese podido, contra el interés y el querer de

la parte contraria, variar, por lo menos fuera de ciertos límites, lo que ya había sido sometido á la justicia, para hacer posible la agravación de sus consecuencias; que si bien una parte (en este caso, Lantigua), no podría quejarse de que los jueces acojieran, sólo, sus pedimentos contenidos en sus conclusiones de audiencia, ello no liberaría á dichos jueces del deber de precisar el sentido de tales conclusiones, cuando pudieran dar lugar á dudas, y ello no fué hecho por ninguna de las jurisdicciones del fôndo; que un demandante no habría podido quejarse, si después de haber formulado, en su emplazamiento, una demanda de valor indeterminado, le hubiese puesto un límite máximo en sus conclusiones de audiencia, y los tribunales apoderados del caso, a pesar de comprobar que se hubiera podido reclamar, por justificada, una suma mayor, limitaran la condenación que contra la otra parte pronunciasen, á la suma precisada, en la hipótesis dicha, en las conclusiones de audiencia; pero, en el presente caso, ni el Juez de Primera Instancia que conoció del recurso de oposición expresó haber comprobado hecho alguno que indicase que un mismo pedimento, sobre justificación por estado, formulado en el acta de demanda y en las conclusiones de audiencia, hubiese sido, en estas últimas, combinado en su sentido original, en otro lugar de la presente decisión evidenciado, ó que con el pedimento, del demandado, tendiente á obtener la confirmación, pura y simple, de la sentencia en defecto, se hubiera tratado de que la nueva decisión recayese sobre un estado de cosas diferentes del juzgado por aquella; pues, si en "las razones expuestas", aludidas por el demandante al comenzar sus conclusiones de audiencia ante el primer juez, había algo que indicase un cambio ó un mantenimiento (y una u otra cosa era posible) de las pretensiones originales, el mencionado juez no lo expresó, no obstante los indicados términos empleados por el repetido demandante, y a pesar de que el mismo juez dice que vió "los escritos de réplicas y ampliaciones depositados por ambos abogados", los cuales habrían podido hacer luz sobre el punto debatido;

Considerando, que la Corte **a quo**, por su parte, tampoco presenta, comprobado por ella ó por el primer juez, hecho alguno para justificar su competencia en grado de apelación, pues ni siquiera menciona tal competencia, aunque haya falla-

do, sobre ese punto, implícitamente; que si la única parte cuyo abogado acudió á audiencia ante ella no le presentó escritos de defensas, réplicas y contrarréplicas, producidos en primera instancia por los litigantes, (cosa que el fallo atacado no expresa), escritos en los cuales podía estar aclarado el sentido de las respectivas conclusiones, la Corte en referencia, obligada por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil á decidir, de oficio, el punto de su posible incompetencia absoluta, podía ordenar las medidas que, para su esclarecimiento, le permite la ley dictar; que, en dichas condiciones, á la Suprema Corte de Justicia no le han sido suministrados, por la sentencia impugnada, los elementos de hecho necesarios para verificar si se incurrió, ó nó, en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio del recurso, del cual ahora se conoce; que consecuentemente, dicho fallo debe ser casado, por falta de base legal;

Por tales motivos: 1o., casa la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto á la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 2o. condena á la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Vidal Cabral, propietario, domiciliado en San Pedro de Macorís, quien tiene domicilio de elección en Ciudad Trujillo, casa No. 27 de la calle Danae, bufete de su abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 1944, serie 23, sello No. 604544, de nacionalidad dominicana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de junio del mil novecientos cuarenta y uno, dictada en provecho de la Señora Oliva Alfonseca Viuda Gautier;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Noel Henriquez, portador de la cédula personal de identidad No. 11686, serie 2, sello No. 704, abogado del recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado H. Aristides Vicioso B., portador de la cédula personal de identidad No. 649, Serie 1, sello No. 325, abogado de la intimada, Señora Oliva Alfonseca Vda. Gautier, rentista, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 32 de la calle "José Dolores Alfonseca"; portadora de la cédula de identidad personal No. 3623, serie 1, sello No. 10;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de ampliación que había depositado el Licenciado Noel Henríquez, abogado de la parte intimante, que no compareció a la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del procedimiento de mensura y registro catastrales del solar número seis de la porción A del Distrito Catastral número uno del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha seis de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, su decisión número uno, en el dispositivo de la cual se expresa, relativamente a dicho solar, lo siguiente: "2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la prealudida Decisión, respecto del Solar Número 6 del mencionado Distrito Catastral, cuyo dispositivo dice así: Que desestimando asimismo, por improcedentes y mal fundadas las pretensiones contrarias sustentadas tanto por Manuel A. Sánchez como por Rafael Vidal Cabral, debe adjudicar y al efecto adjudica en propiedad el Solar número 6 de la misma Porción "A", con exclusión de las mejoras existentes en el mismo y consistentes éstas en una casa de madera, techada de zinc, postes de maderas, cercas de alambres de púas y frutos menores, en favor de Oliva Alfonseca Viuda Gautier, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en esta Ciudad Trujillo; adjudicando estas mejoras en favor de Rafael Vidal Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de su identidad personal de la Serie 23, Número 1944, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuya posesión en el solar se considera de buena fé y queda por tanto regida por las disposiciones del artículo 555, párrafo segundo, del Código Civil";

Considerando, que inconforme con esa sentencia el se-

ñor Rafael Vidal Cabral, ha intentado contra ella el presente recurso de casación, en su calidad de causahabiente del señor Manuel A. Sánchez, según memorial notificado a la parte adversa, señora Oliva Alfonseca Viuda Gautier, el día seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, memorial en el cual se alega que, en la sentencia impugnada, se han cometido las violaciones de la ley que la parte resume así: "violación del principio legal de doble grado de jurisdicción o violación del principio constitucional del sagrado derecho de la defensa";

Considerando, que tales violaciones las deduce el recurrente, de la circunstancia de que, según se evidencia por un documento que se encuentra en el expediente, el cual está marcado con el sello del Tribunal de Tierras el día veinticinco de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, fué depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras, un documento con el mismo contenido que el de referencia, el cual copiado textualmente dice así: "Ciudad Trujillo —Distrito de Santo Domingo.—Abril 25 de 1941.—Al Honorable Tribunal Superior de Tierras—Su Despacho.— Muy señores míos:—Suplícole tomar nota de mi interés de que sea dispuesta por esa Superioridad la revisión de la Decisión No. 1 (Uno) del Tribunal de Jurisdicción Original, relativamente al solar No. 6 de la Porción "A" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, de fecha 27 de Marzo del año de 1941.—De Ud. muy respetuosamente, Rafael Cabral Vidal";

Considerando, que el recurrente estima que tal documento constituye una apelación dirigida contra la sentencia de jurisdicción original del veintisiete de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, la que fué confirmada por la que es objeto de este recurso, y que, al no celebrarse una audiencia pública y dársele la oportunidad para ser oído, se han cometido las violaciones de que ya se ha hecho mención;

Considerando, que según el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, "toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos penales por desacato, será sometido al Tribunal Superior de Tierras para su revisión, y no tendrá fuerza ni efecto sin

la aprobación de dicho tribunal"; pero que, según el mismo texto legal, "a cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original, que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales", siempre que, "en tales casos, eleva una solicitud de nuevo juicio", redactada "por escrito al Secretario del Tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del tribunal que lo dictó";

Considerado, que, conforme a la parte final del referido artículo 15, "en el caso de no comparecer el solicitante del nuevo juicio dentro del periodo señalado por el Tribunal Superior de Tierras para oír sus alegatos, el Tribunal podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar a dicho solicitante en rebeldía y proceder a la vista del fallo del caso en su ausencia";

Considerando, que de las citas legales que se acaban de hacer resulta, que el Tribunal Superior de Tierras, sólo está obligado a celebrar un juicio público y a oír a una parte que tenga interés en una sentencia dictada en jurisdicción original, cuando esa parte haya intentado un recurso de apelación contra sentencia, o cuando, sin haberlo hecho, solicite ser oída en la revisión, para afirmar o defender la sentencia de que se trata; que, por consiguiente, cuando el Tribunal proceda, a hacer una revisión, en ausencia de toda apelación o solicitud de ser oído en ella, lo hace dentro de sus facultades y no puede cometer violación alguna de la ley;

Considerando, que, como consecuencia de los desenvolvimientos que preceden, en el presente caso, se trata de decidir, si la carta de referencia, constituye o no, una apelación o una solicitud de ser oído en el juicio de revisión del cual es una consecuencia la sentencia impugnada;

Considerando, que si se debe dejar, en general, la mayor capacidad a los jueces del fondo, para comprobar y apreciar los hechos que les son sometidos, no ocurre lo mismo, cuando se trata de determinar los puntos sobre que recae el litigio de las partes, de verificar la regularidad, el

alcance y los efectos jurídicos de los actos de procedimiento realizados en el curso del proceso; que, en tales casos, la Corte de Casación, para que sus poderes no lleguen a ser ilusorios, puede consultar el texto del escrito que es objeto del debate, y determinar su naturaleza y efectos jurídicos;

Considerando, que en la especie, el hoy intimante, se limitó a suplicar al Tribunal Superior de Tierras, por su carta —no dirigida al Secretario, sino al Tribunal mismo— tomar nota de su interés en que fuera “dispuesta por esa superioridad, la revisión de la decisión” de jurisdicción original varias veces mencionada; que, al decir tal cosa, no se estaba indicando inconformidad con la sentencia, ni, tampoco, solicitado ser oído en la revisión; que, si la ley de Registro de Tierras no ha indicado cuáles deben ser las menciones que ha de contener la declaración de apelación o la solicitud de ser oído en revisión, éstas deben contener en alguna forma, la manifestación de que se desea la reforma o revocación del fallo, o ser oído en la revisión, porque, debiendo realizar el Tribunal Superior, una revisión obligada, expresar el deseo de que se revise un fallo, si algo significa, no es sino que el Tribunal, a quien compete hacerlo y determinar el momento más oportuno para ello, lo haga cuanto antes, para que así queden consagrados finalmente los derechos reconocidos por la sentencia, y ello ocurre así, con mayor razón, cuando, como en el presente caso, a la parte recurrente le fueron reconocidos derechos, en el fallo que se iba a revisar;

Considerando, que al tener la carta del recurrente la naturaleza que se le ha reconocido, no podía producir otros efectos que los que le han sido atribuidos por el Tribunal *a quo*, al estimar que en tal caso, no hubo un recurso de apelación ni una solicitud de ser oído en la revisión; y, por tanto, al proceder así, no violó, dicho tribunal, el principio del doble grado de jurisdicción, ni desconoció los derechos de la defensa del recurrente;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Vidal Cabral, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de

junio del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Arias Báez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Mata Gorda, común de Baní, portador de la cédula de identidad personal No. 6141, Serie 3, de fecha 24 de diciembre de 1932, contra sentencia de la Cor-

junio del mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Arias Báez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Mata Gorda, común de Baní, portador de la cédula de identidad personal No. 6141, Serie 3, de fecha 24 de diciembre de 1932, contra sentencia de la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que, en fecha siete de abril del año mil novecientos cuarentiuno, como a las once de la noche, en Mata Gorda, lugar situado en la comuna de Baní, el nombrado Bienvenido Arias Báez, sostuvo una riña con Lucas Báez Soto, de la cual resultó el primero con una "ligera herida en la cara", y el segundo, "con una herida penetrante en la región suprahepática anterior que le produjo la muerte pocos momentos después, a causa de una profusa hemorragia que le sobrevino, según se comprueba por la certificación médico-legal"; b), que tal hecho ocurrió porque, a consecuencia de frecuentes robos de cocos realizados en la propiedad del señor José Ramón Báez (a) Pepe, de la cual era encargado Lucas Báez Soto, éste se dió a la tarea de descubrir a los autores, resultando que, la noche del hecho, encontró al acusado dentro de la referida propiedad, en momentos en que este último, según su propia afirmación, se "comía unos cajuales", y, después de breves palabras hicieron uso de sus armas; c), que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial Trujillo, encargado de hacer la sumaria, envió al acusado para ser juzgado como autor de homicidio voluntario, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en sus atribuciones criminales, el cual, por su sentencia de fecha cuatro de julio del año mil novecientos cuarentiuno, lo condenó a tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el referido hecho así calificado; d), que no conforme con esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, intentó recurso de alzada por

ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la que decidió el caso por su sentencia del ocho de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujilo, de fecha tres de julio del año en curso (1941); Segundo: Obrando por propia autoridad, condena a Bienvenido Arias Báez, cuyas generales constan, a la pena de diez años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Lucas Báez Soto; y Tercero: Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando, que no conforme el acusado con esa sentencia, ha intentado el presente recurso, exponiendo como fundamento del mismo, "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; que, en el presente caso, el acusado confesó ser el autor del hecho, pero alegó que fué causado porque la víctima, al encontrarse dentro de la propiedad le dijo: "párate, ladronazo, que me tiene acabadas estas matas de cocos", e "hizo uso enseguida, de un machete en actitud agresiva", y así, "se produjo la riña entre ellos";

Considerando, que en materia penal, la confesión es, en principio, divisible; que los jueces tienen, en consecuencia, la facultad de aceptar de ella, la parte que esté corroborada por los hechos y circunstancias de la causa, y desechar la parte contradicha por las pruebas que arroje el expediente; que, en esa materia, los jueces ejercen un poder soberano de apreciación, que escapa a la facultad de revisión de la Corte de Casación; que la Corte **a quo**, al dividir la confesión calificada del acusado, como lo ha hecho, y no aceptar, por contraria a los hechos legalmente comprobados, la disculpa presentada por él, y declararle culpable de homicidio voluntario en la persona de la víctima, ha dado al hecho la calificación que legalmente le corresponde, según el texto antes citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 304 **in-fine** del Código Penal... "En cualquier otro caso, el culpable de ho-

micidio será castigado con la pena de trabajos públicos”, pena que, según el artículo 18 del mismo Código, “se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más”;

Considerando, que la Corte de que proviene la sentencia, al condenar al acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, ha deducido de los hechos comprobados soberanamente por ella, y de la calificación correcta que les ha dado, las consecuencias jurídicas que legalmente le corresponden y, por tanto, no ha cometido al proceder así, violación alguna de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada es correcta en cuanto a su forma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Arias Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Juan José Sánchez.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

micidio será castigado con la pena de trabajos públicos”, pena que, según el artículo 18 del mismo Código, “se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más”;

Considerando, que la Corte de que proviene la sentencia, al condenar al acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, ha deducido de los hechos comprobados soberanamente por ella, y de la calificación correcta que les ha dado, las consecuencias jurídicas que legalmente le corresponden y, por tanto, no ha cometido al proceder así, violación alguna de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada es correcta en cuanto a su forma;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bienvenido Arias Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera. —Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-

co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el nombrado Carlos Alonzo García, mayor de edad, comerciante, de nacionalidad española, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Número 342, Serie 1a., contra dos sentencias dictadas, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales y en perjuicio de dicho recurrente; y sobre la demanda en intervención interpuesta, con motivo de dichos recursos, por los señores Clark & Company, Limited;

Vista el acta de declaración de dichos recursos, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento del Licenciado Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de identidad Número 4270, sello R. I. No. 100, abogado constituido del expresado Carlos Alonzo García;

Visto el Memorial contentivo de los medios de casación, presentado, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, por los Licenciados César A. de Castro, portador de la cédula personal de identidad Número 4048, Serie 1, sello R. I. No. 634, —quien firma por sí y por el Licenciado Rafael A. Ginebra, portador de la cédula personal de identidad Número Serie sello de R. I. No. —y Eduardo Read Barreras, abogados constituidos del recurrente;

Visto el escrito de intervención, que presentó, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el Licenciado Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de

identidad Número 502, Serie 1, sello R. I. No. 296, por sí y por el Licenciado J. M. Troncoso, portador de la cédula personal de identidad Número 830, Serie 1, Sello R. I. No. , quienes actúan en su calidad de abogados constituidos de los Señores Clark & Company, Ltd., domiciliados en la ciudad de Glasgow (Inglaterra); escrito con motivo del cual se realizaron los procedimientos y se dictó la resolución a que más adelante se hará referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator, tanto sobre los recursos de casación interpuestos, según se ha dicho, contra las susodichas sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, como sobre la demanda en intervención de los Señores Clark & Company, Ltd.;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, por sí y por el Licenciado César A. de Castro, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Julio Hoepelman, portador de la cédula personal de identidad Número 1354, Serie 1, Sello R. I. Número 12, en representación del Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 16 (incisos 1, 4 y 5) 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales (No. 1450); 195 del Código de Procedimiento Criminal; 27 (inciso 2o.), 61, 62, 63, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la primera de las sentencias dictadas, como se ha expresado, por la Corte a **quo**, en fecha diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, consta que, en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta, los Señores Clark & Co., Ltd., de Glasgow, Inglaterra, "actuando por mediación de Faustino Llaneza, su apoderado para la República Dominicana", portador de la cédula personal de identidad No. 6026, Serie 1, presentaron, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, una querrela por la cual expusieron, esencialmente: a), que

según han sido informados, el vapor "Leif", llegado al puerto de Ciudad Trujillo el primero de octubre de mil novecientos cuarenta, "trajo un embarque hecho por la firma Tamarú & Co., de Osaka, Japón, consistente en seis cajas contentivas de un total de 215 gruesas de hilo de coser, en carretes de 200 yardas", embarque que "vino a consignación del Señor Carlos Alonzo, agente comercial, con su oficina en la calle Isabel la Católica Número 55, de esta misma ciudad"; b), que "una pequeña parte de ese hilo fué vendida ya por dicho Señor a los Señores Dominguez & Costas, comerciantes establecidos" en la referida calle Isabel la Católica Número 64; c), que una marca, "conteniendo un ancla y otros elementos, ha sido debidamente registrada en este país en beneficio de la compañía exponente" —(Registro No. 1694, G. O. No. 3770, del 21 de julio de 1926) y que, además, existe otro registro, hecho por dicha Compañía, del mismo símbolo del "Ancla", "aplicable a **Hilos de coser de todas clases e hilos de crochet para bordar y tejer**"— (Registro No. 3039, G. O. 4816, de fecha 24 de julio de 1935)—; a lo que, agregan los Señores Clark & Co., Ltd., que, superabundantemente, y para demostrar su derecho exclusivo de usar la palabra "Ancla" y su símbolo gráfico, "cree pertinente referirse a los registros número 1695, Gaceta Oficial 3770, del 21 de Julio de 1926, para hilos de coser; número 3042, Gaceta Oficial número 4818, del 27 de Julio de 1935, aplicable a hilos de algodón en madejas; número 4019, Gaceta Oficial 4868, del 15 de Enero de 1936, aplicable a hilos é hilazas de celulosa; número 4020, Gaceta Oficial 4868, del 15 de Enero de 1936, aplicable a hilos de algodón para bordados; números 4041 y 4042, Gaceta Oficial 4896, del 18 de Abril de 1936; número 4102, Gaceta Oficial 4930, del 8 de Agosto de 1936"; d), que las 215 gruesas de hilo a que se acaba de hacer referencia, "contienen, aplicada a dichos carretes, una marca con el símbolo del ancla registrado por la Compañía exponente", y no sólo se ha cometido en ese caso "la usurpación del signo gráfico del ancla", que únicamente pueden usar Clark & Co., Ltd., "sino que también existe la imitación global de la marca y del producto"; e), que "aún cuando se puedan notar algunas diferencias de detalle, como el tamaño

del carrete, la intención es patente", si se tienen en cuenta los elementos que la Compañía señala, "todo lo cual ayuda, como se ha dicho a la imitación dolosa de la marca registrada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas, según la cual, para determinar la imitación de una marca, deberán tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias existentes entre la marca genuina y la imitada, así como la impresión de conjunto"; f), que, en la especie, la marca aplicada a los referidos carretes de hilo constituye una reproducción del símbolo registrado por la exponente —(G. O. 4816, Reg. 3039)— lo mismo que una imitación de la marca correspondiente registrada por dicha Compañía (G. O. 3770, Reg. 1694), y g), que, en vista de lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 24 de la mencionada Ley No. 1450, expone, la expresada Compañía, los hechos indicados a fin de que se inicie la correspondiente investigación, de acuerdo con la Ley, y siempre que a juicio del Procurador Fiscal se hubieren cometido los delitos previstos y penados por el legislador; para lo cual remitió la querellante, a dicho Magistrado, dos carretes de hilo de 200 yardas, No. 40, en los cuales se podrá "ver la marca genuina y la marca imitada";

Considerando, que, en la referida sentencia —(esto es, la primera que, el diez de Marzo de mil novecientos cuarentiuno, dictó la Corte a quo)—consta igualmente: 1o.)- que, en la Gaceta Oficial Número 3770, de fecha 21 de julio de 1926 figura publicado, bajo el número 1694, en beneficio de la Clark & Co., Ltd., el certificado correspondiente al registro de la marca de fábrica **Anchor**, aplicada a hilo para coser, certificación en la cual se describe dicha marca; 2o.)— que, "además, existe otro registro, hecho por la misma compañía bajo el Número 3039, publicado en la Gaceta Oficial Número 4816, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos treinticinco", y relativo a la marca **Anchor** (Ancla), aplicada a hilos para coser de todas clases, e hilos para **crochet**, para bordar y para tejer, marca cuya descripción figura en la certificación correspondiente que la susodicha sentencia transcribe como la anterior; 3o.)—que, el día dieciséis de octubre de mil noveciento cuarenta, el Magistrado Procurador Fiscal del indicado Distrito Judicial, requirió del

Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito, “la ocupación de los documentos y objetos necesarios para la comprobación de la infracción que se imputa al inculpado Carlos Alonzo García”, y el segundo Magistrado, después de cumplir el referido requerimiento, envió, al primero, “el resultado de sus actuaciones y los objetos ocupados, para los fines que establece la ley”; 4o.)— que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo —(Cámara Penal)— “de acuerdo con el sometimiento que por la vía directa hiciera el Procurador Fiscal”, dicho Juzgado, previo el conocimiento público de ese caso, dictó, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, sentencia condenatoria contra el nombrado Carlos Alonzo García; 5o.) — que, contra ese fallo interpuso recurso de alzada el referido inculpado, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, previo el conocimiento del asunto, efectuado contradictoria y públicamente, dictó, el diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: **Primero:**- Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día quince de noviembre del año mil novecientos cuarenta; que condena al prevenido Carlos Alonzo García, de generales expresadas, al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábrica ilícitas, en perjuicio de la Clark & Co., Ltd., y al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, cuyo monto será justificado por estado; ordena la confiscación de los artículos que ostentan las marcas incriminadas, a fin de que sean vendidos en pública subasta, después de destruidas las marcas, y aplicado el producido de la venta al pago de la multa y la indemnización acordada; y Condena, por último, a dicho prevenido, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la Clark & Co., Ltd., parte civil constituida; **Segundo:** Condena al prevenido Carlos Alonzo García, al pago de las costas del presente recurso; y **Tercero:** Ordena que las costas correspondientes

a la parte civil sean distraídas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, por haberlas avanzado.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que, en la segunda sentencia dictada, como se ha dicho, por la Corte a quo, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, consta que, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta, los mencionados Señores Clark & Company, Ltd., de Glasgow, Inglaterra, actuando por mediación del Señor Faustino Llaneza, quien ostentaba la ya indicada calidad de apoderado, para la República Dominicana, de esos Señores, presentaron, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, otra querella por la cual expusieron, esencialmente: 1), que, según han sido informados, el vapor **Leif**, que llegó al puerto de Ciudad Trujillo, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, “trajo un embarque hecho por la firma Tamarú & Co., de Osaka, Japón, consistente en varias cajas contentivas de una cantidad de hilo de coser y bordar en carretes y ovillos”, embarque que vino consignado al Señor Carlos Alonzo García, agente comercial a quien se ha hecho ya referencia; 2), que el carrete del hilo así importado, ostenta, en sus etiquetas el símbolo del ancla, y el ovillo, ostenta la palabra “Anchor” y el símbolo del ancla, con forma, encuadre, y colores similares al que usa la Compañía exponente en sus etiquetas y presentación de las mismas; 3), que, tanto la palabra “Anchor”, como el símbolo del Ancla, han sido debidamente registrados en la República Dominicana, en beneficio de la querellante —(como se comprueba por la enumeración de los registros obtenidos y la indicación de los números y de las fechas de la Gaceta Oficial en que fueron publicados)— “para ser aplicados a hilos de coser en carretes, en ovillos y madejas para coser, bordar y tejer”; 4), que la querella presentada, como ha sido expresado ya, por la referida Compañía, el quince de octubre de mil novecientos cuarenta, condujo a la sentencia condenatoria dictada, en quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), contra el nombrado Carlos Alonzo Gar-

cía, “por haber usado y vendido hilo de coser con una marca semejante a la ya registrada” en beneficio de la querellante; 5), que, en cuanto al embarque a que se contrae la segunda querrela, es decir, el llegado el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, “contiene aplicada a los carretes, una marca igual a la declarada falsificada” por el fallo a que se acaba de hacer alusión “y en los ovillos y su envase, una marca con el símbolo del ancla y la palabra **Anchor**”; 6), que no solamente existe, en este caso, la usurpación del signo gráfico del **ancla** y de la palabra **Anchor** sino que también existe la imitación global de la marca; y con este motivo, la exponente repite lo expresado en la querrela primera y que, bajo la letra e), fué resumido en el considerando correspondiente a la presente sentencia; 7), que, en la especie, se comprueba la reproducción del símbolo Ancla, y de la palabra **Anchor** y la imitación de las marcas registradas; después de lo cual, invocando las prescripciones de los artículos 16, 21 y 24 de la Ley 1450, la querellante se expresa como lo hizo, en la querrela primera (lo que figura resumido, más arriba, bajo la letra g) y participa que envía, para los fines de la correspondiente investigación, dos carretes de hilo y un ovillo;

Considerando, que, en el fallo a que ahora se hace referencia —(es decir, el segundo dictado, por la Corte a quo, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno)— consta igualmente: 1º)—que, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Delegado Receptor de Aduanas, Señor Erasmo Noboa, envió, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, copia de la factura Comercial Núm. 69, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta, “relativa a treinticuatro bultos despachados por Tamarú & Co., de Osaka, Japón, al nombrado Carlos Alonzo García, comerciante, de Ciudad Trujillo”, factura que la sentencia de que se trata transcribe en su segundo **resultando**; 2o.)— que, como ha sido ya expresado, en la Gaceta Oficial Número 3770 y Número 4816, figuran publicadas, respectivamente, las correspondientes certificaciones de registros de marcas de fábricas hechos, ba-

jo los números 1694 y 3039, en su propio beneficio, por los mencionados Señores Clark & Company, Ltd.,; 3o.)—que, a poderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del susodicho Distrito Judicial (Cámara Penal, por sometimiento que le hizo, por la vía directa, el indicado Procurador Fiscal, dicho Juzgado, previo el conocimiento público de ese caso, dictó sentencia condenatoria, contra el inculpado Carlos Alonzo García, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta; 4o.)— que, sobre recurso de alzada, interpuesto, en tiempo hábil, por el mencionado inculpado, y previo conocimiento del caso, efectuado contradictoria y públicamente, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:**— Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintitrés de diciembre del año mil novecientos cuarenta, que condena al prevenido Carlos Alonzo García, de generales expresadas, al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábricas ilícitas, en perjuicio de la Clark & Co., Ltd.; y al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, cuyo monto será justificado por estado; ordena la confiscación de los artículos que ostentan las marcas incriminadas, a fin de que sean vendidos en pública subasta, después de destruidas las marcas, y aplicado el producido de la venta al pago de la multa y la indemnización acordadas; y condena, por último, a dicho prevenido al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogado de la Clark & Co., Ltd., parte civil constituida;— **Segundo:** Condena al prevenido Carlos Alonzo García, al pago de las costas del presente recurso; y **Tercero:** Ordena que las costas correspondientes a la parte civil sean distraídas en provecho de los Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, por haberlas avanzado.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que, en fecha catorce de marzo de mil

novecientos cuarenta y uno, compareció, por ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado constituido del nombrado Carlos Alonzo García, y le declaró que, en dicha calidad, interponía recurso de casación contra las dos sentencias que, en fecha diez de ese mismo mes, había dictado la mencionada Corte, en sus atribuciones correccionales y en perjuicio de su representado;

Considerando, que, en el acta que el mencionado Secretario levantó, con motivo de la susodicha declaración, en la misma fecha de la aludida comparecencia, se lee que el declarante expuso: "que interpone estos recursos por no encontrarse conforme con las antes dichas sentencias, por haber éstas violado el artículo 16, en sus párrafos 1o. 4o. y 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales é Industriales, por haber desnaturalizado los hechos de la causa, no haber tenido en cuenta los documentos aportados por el inculpado y carecer de motivos que justifiquen la condenación del Señor Carlos Alonzo García, los cuales medios constituyen la violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, así como los demás medios y violaciones que dentro del plazo legal hará valer en apoyo del presente recurso de casación";

Considerando, que, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, fué depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un Memorial, que suscriben el Licenciado César A. de Castro (por sí y por el Licenciado Rafael Ginebra Hernández) y el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogados constituidos del recurrente Carlos Alonzo García, y en el que figuran los siguientes medios de casación: 1o.) "Violación del inciso 2o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; y 2o.) "Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Penal, por falta de base legal y de los incisos 1, 4 y 5 del Art. 16 de la Ley de Registro de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales é Industriales";

Considerando, que, con fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, fué dirigido, a la Suprema Corte de Justicia, un escrito que firma el Licenciado Wenceslao Tron-

coso, por sí y por el Licenciado J. M. Troncoso, quienes actúan en nombre y representación de los Señores Clark & Company, escrito mediante el cual se pide: a), que estos Señores sean admitidos, como intervinientes, en el procedimiento de casación a que se contrae la presente sentencia; b), que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por Carlos Alonzo García, y c), que sea condenado dicho recurrente al pago de las costas, "declarándolas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas éstos avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, en presencia del pedimento, formulado por los Señores Clark & Company, de que se les admitiera, como intervinientes, en el susodicho procedimiento, la Suprema Corte de Justicia, decidió, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno —(previo depósito del **relato particular** redactado por el Juez designado de acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación, y previo dictamen del Magistrado Procurador General de la República)— que la referida demanda en intervención "se una a la demanda principal", esto es, a los recursos de casación interpuestos, como ha sido expresado, por el nombrado Carlos Alonzo García, contra las indicadas sentencias de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que la declaración de los recursos de casación a que se contrae la presente sentencia, consta en una misma y sola acta; que, además, el recurrente ha depositado un mismo y solo memorial en apoyo de ambos recursos, y, de igual modo, la Compañía interviniente ha dirigido un sólo escrito para los fines de su demanda; que, por otra parte, los respectivos dispositivos de las sentencias que se impugnan en casación, están formados por ordinales similares, y las consideraciones de derecho en que se fundan, relativas a hechos de la misma naturaleza, son análogas, en ambos fallos; que, por lo tanto, procede decidir por una sola y misma sentencia sobre ambos recursos, y sobre la demanda en intervención, de todo lo cual conoció la Suprema Corte de Justicia, como queda expresado y en la misma audiencia;

Considerando, que los Señores Clark & Company, Ltd.,

figuran como parte civil en las sentencias impugnadas y tienen interés en su demanda en intervención;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que el recurrente apoya el presente medio —(por el cual sostiene que el artículo 27, inciso 2o, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ha sido violado por la Corte a quo)— en las siguientes alegaciones: que, según expresan los dispositivos de las sentencias impugnadas, Carlos Alonzo García fué condenado, como se ha dicho, “por haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábrica ilícitas, en perjuicio de la Clark & Co., Ltd.”; que, por otra parte, “según las consideraciones en que se fundamentan dichos dispositivos, —que en ambas decisiones son iguales hasta en su expresión literaria—, la Corte afirma que el hilo de los muestrarios en poder de Alonzo García, con los que fueron hechas las ofertas de ventas y las ventas, ostentaban las mismas marcas que trajeron los pedidos llegados a la República en fechas 1o. de Octubre y 10 de Diciembre de 1940”; que, sin embargo, “si se examinan las conclusiones presentadas”, por el susodicho apelante, ante la Corte a quo, “se advertirá que ésta evadió contestarlas en los puntos precisamente más importantes de ellas, aquellos en los que el exponente la amparaba de los hechos mismos que habían dado origen a ambos procesos, fundado en los cuales le pedía su descargo por evidenciarse por ellos el que no había incurrido en ninguno de los delitos que le imputaban los querellantes; puntos”, éstos, que el apelante formuló mediante el tercer ordinal de las conclusiones a que se hace referencia;

Considerando, que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, por su inciso 2o. que habrá lugar a la casación de la sentencia de que se trate, “cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere su-

jeta a la pena de nulidad"; que el inciso que acaba de ser transcrito, al sancionar con la casación de la sentencia de que se trate, el vicio que consiste en que los jueces del fondo hayan "omitido o rehusado pronunciar" sobre los referidos pedimentos o requerimientos, entraña, como doble regla fundamental de nuestro procedimiento, la obligación de estatuir sobre estos y aquellos, lo mismo que el carácter de medio de casación, y no de revisión civil, que, en materia penal, presenta dicho vicio: que, en consecuencia, procede determinar si, en las sentencias condenatorias, cuya casación pide Carlos Alonzo García, se ha incurrido, como lo pretende dicho recurrente, en el vicio que señala, es decir, en la omisión de estatuir con relación a los aspectos por él indicados, como queda expuesto;

Considerando, que, el prevenido Carlos Alonzo García presentó, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, los siguientes pedimentos, con motivo del conocimiento del recurso de alzada, por él interpuesto, contra la sentencia dictada, por el juez de primer grado, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta: A), mediante el primer ordinal: que se admitiera el recurso de apelación, por ser regular en la forma y justo en el fondo; B), mediante el segundo ordinal: que se revocara en todas sus partes, la sentencia objeto de dicho recurso de alzada; C), mediante el tercer ordinal: "que consecuentemente, lo descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ningún crimen, delito ni contravención, ni especialmente haber violado los párrafos 1o. y 5o. del artículo 16 de la Ley No. 1450, ni ninguna otra disposición de la misma, ya que: a) El concluyente, como representante de los señores Tamarú & Co., no ha falsificado ni imitado, parcial ni totalmente, la marca de los señores **Clark & Company Limited**;— b) En cuanto al uso de una marca falsificada o imitada: el peticionario no ha usado, por no haber fijado personalmente, ni ordenado fijar, o en cualquiera otra forma, colocado la marca que se dice falsificada o imitada de los señores Clark & Company Limited, tal como lo evidencia la prueba aportada a esta Honorable Corte, según la cual, tanto las órdenes de pedidos hechas por el concluyente, como los demás documentos emanados de él, indican

que los pedidos de hilo del coser y del hilo de bordar, fueron hechos de conformidad con las referencias Nos. 215 y 874, respectivamente, los cuales corresponden en el muestrario en poder del concluyente al carrete de hilo que ostenta una etiqueta circular, con una estrella de cuatro puntas en su centro y al ovillo de hilo de bordar, que ostenta una etiqueta circular en fondo negro, con una paloma con sus alas extendidas y una inscripción que dice "Ferozze Shappl" en la parte superior, y "Calcuta" en la inferior; c) En cuanto a la venta ú oferta de venta de artículos que ostentan una marca falsificada o imitada; 1o., que el peticionario ha vendido el hilo de coser objeto de este proceso, de conformidad con el carrete y la referencia 215 que se hallaba en su poder, la que en forma alguna puede ser considerada como una imitación o falsificación de la marca de los señores Clark & Company Limited; 2o.—que el peticionario ha vendido el hilo de bordar en ovillos de conformidad con la muestra y la referencia No. 874 que se hallaban en su poder, lo que evidencia en ambos casos la falta de intención delictuosa en las ventas realizadas por él;— d) Que en todos los casos, en la hipótesis de que se consideraran las marcas del hilo de coser y de bordar como imitadas o falsificadas, el concluyente ha demostrado por las pruebas aportadas a esta Honorable Corte, la procedencia de los artículos vendidos, los que lo fueron por los señores Tamarú & Co., lo cual de conformidad con la disposición final del párrafo 5o. del artículo 16 de dicha Ley, el concluyente se halla exento de toda responsabilidad penal"; D), mediante su ordinal cuarto: que, como consecuencia de su descargo, se le liberara del pago de toda indemnización en favor de la referida Compañía, por no existir falta ni perjuicio alguno ocasionado por la actuación del concluyente, y, E), mediante el quinto ordinal: que se condenara la susodicha Compañía al pago de las costas causadas, tanto en primera instancia como en apelación, distrayéndolas en provecho del abogado del mencionado prevenido;

Considerando, que el recurrente alega, en resumen, que la Corte de Apelación "pasó por alto cuanto pidió el inculpa- do fundado" en las circunstancias señaladas bajo las letras b) y c) del tercer ordinal de sus conclusiones, "guardando los

jueces del fondo el más absoluto silencio sobre estos puntos"; razón por la cual, se incurrió en la violación del susodicho texto legal;

Considerando, que, contrariamente a lo que alega Carlos Alonzo García, en apoyo del primer medio de su recurso, la Corte a **quo** no ha incurrido en la indicada violación del artículo 27, inciso 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en efecto, el mencionado inculcado, después de pedir a los jueces de la alzada, por el segundo ordinal de sus conclusiones, que revocaran la sentencia dictada, por el juez del primer grado, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, les presentó, igualmente, por el tercer ordinal de esas conclusiones, el pedimento de que lo descargaran de toda responsabilidad penal "por no haber cometido ningún crimen, delito ni contravención, ni especialmente haber violado los párrafos 1o. y 5o. del artículo 16 de la Ley No. 1450 ni ninguna otra disposición de la misma"; pedimento, éste, que fundó en los alegatos o argumentos que expuso, inmediatamente después, bajo las letras b) y c), como se ha visto; que, en presencia de las conclusiones del recurrente, la Corte a **quo** confirmó, en todas sus partes, la sentencia atacada en apelación, "que condena al prevenido Carlos Alonzo García, de generales expresadas, al pago de una multa de **cient pesos**, moneda de curso legal, por haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábricas ilícitas, en beneficio de la Clark & Co., Ltd"; que, por lo tanto, los jueces del segundo grado rechazaron, de manera infundible, tanto el pedimento de revocación del fallo objeto de la apelación, como el que tendía a obtener el descargo del inculcado, y al estatuir de ese modo, rechazó, a lo menos implícitamente, todos los medios, alegatos o argumentos en que Carlos Alonzo García pretendió fundar los susodichos puntos de sus conclusiones;

Considerando, que, por tales razones, debe ser declarado que, en la sentencia impugnada de que ahora se trata, no se ha "omitido o rehusado pronunciar" con respecto a ninguno de los pedimentos que presentó, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, el actual recurrente y que, en esa virtud, el

presente medio de casación no puede ser acojido, en lo que concierne a dicha sentencia;

Considerando, que, por otra parte, el inculpado Carlos Alonzo García, presentó, por mediación de su abogado constituido, ante la Corte a quo, apoderada por el recurso de apelación que interpuso contra el fallo dictado, por el juez de primer grado, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, los siguientes pedimentos: A), mediante el primer ordinal: que se admitiera su recurso de alzada, por ser regular en la forma y justo en el fondo; B), mediante el segundo ordinal: que se revocara, en todas sus partes, la sentencia atacada en apelación; C), mediante el tercer ordinal: "que consecuencialmente, le descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ningún crimen ni delito, ni contravención, ni haber violado especialmente los párrafos 1o. y 5o. del artículo 16 de la Ley No. 1450, ni ninguna otra disposición de dicha ley, ya que: a) el impetrante, como representante de los señores Tamarú & Co., no ha falsificado parcial ni totalmente, ni imitado, la marca de los señores Clark & Company Limited;— b) En cuanto al uso de una marca falsificada o imitada: el peticionario no ha usado, por no haber fijado, ordenado fijar, o en cualquiera otra forma colocado, la marca que se dice falsificada o imitada de los señores Clark & Company Limited, tal como lo evidencia la prueba aportada a esta Honorable Corte, según la cual tanto las órdenes de pedidos hechas por el concluyente, como las facturas expedidas por los señores Tamarú & Co., hacen mención al número 215, el cual corresponde al carrete de hilo del muestrario en poder del concluyente, el que ostenta como marca una etiqueta circular con una estrella de cinco puntas en su centro;— c) En cuanto a la venta u oferta de venta de artículos que ostentan una marca falsificada o imitada: 1o., el peticionario ha vendido el hilo objeto de este proceso, de conformidad con el carrete y la referencia No. 215, que se hallaba en su poder, la que en forma alguna puede ser considerada como una imitación o falsificación de la marca de los señores Clark & Company Limited; 2o., en relación a la venta hecha a los señores Domínguez & Costa, ésta fué hecha, como se ha demostrado ante esta Honorable

Corte, antes de que el peticionario hubiese visto la mercancía, por lo cual su caso no está, en lo que respecta a esta venta, incurso dentro de las previsiones de la primera parte del párrafo 5o. del artículo 16 de la Ley No. 1450; d) que en todos los casos, en la hipótesis de que se considerara la marca como imitada o falsificada, el impetrante ha demostrado por las pruebas aportadas ante esta Honorable Corte, la procedencia de los artículos vendidos, los cuales lo fueron por los señores Tamarú & Co., por lo que, de conformidad con la disposición final del párrafo 5o. del artículo 16 de dicha ley, el conculyente se halla exento de toda responsabilidad penal"; D), mediante el ordinal cuarto: que, como consecuencia de su descargo, se le liberara del pago de toda indemnización en favor de la referida Compañía, por no existir falta ni perjuicio alguno ocasionado por la actuación del conculyente; y E), mediante el quinto ordinal: que se condenara la susodicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado del mencionado prevenido;

Considerando, que, como ha sido expuesto más arriba, por la Suprema Corte de Justicia, la impugnación que, por el primer medio del recurso, dirige Carlos Alonzo García contra la sentencia a que ahora se hace referencia, se funda en que la Corte a quo omitió estatuir sobre las letras b y c del ordinal tercero de las transcritas conclusiones;

Considerando, que, en primer lugar, el estudio de dicho ordinal, —y, especialmente, el de sus referidos incisos b) y d)— conduce a declarar que, para los fines correspondientes al examen del mencionado medio de casación, los pedimentos presentados por el inculpado, ante la Corte de Apelación —(con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el fallo dictado, por el Juez de Primera Instancia, el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta)— tienen el mismo alcance que los que han sido señalados en los desarrollos dedicados, por la presente sentencia, al examen del fallo por el cual la Corte a quo confirmó el que había sido dictado, por el juez de primer grado, le veintitrés de diciembre de aquel mismo año; que, en segundo lugar, por la sentencia de que ahora se trata, la Corte de Apelación confirmó, en todas sus partes, el fallo, objeto de la alzada, "que condena al prevenido

Carlos Alonzo García, de generales expresadas, al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábrica ilícitas, en perjuicio de la Clark & Co., Ltd.”; que, en consecuencia, se evidencia, así, que los jueces de la alzada rechazaron, de manera inequívoca, aquellos pedimentos, tendientes a la renovación de la sentencia entonces atacada y al descargo del prevenido; que de ello resulta que, debido a razones que han sido ya expresadas por la Suprema Corte de Justicia, en esta misma sentencia, con relación al fallo de la Corte de Apelación primeramente examinado, tampoco han incurrido los jueces de la alzada en la violación del artículo 27, inciso 2o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al estatuir, como lo hicieron, por el fallo que dictaron sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alonzo García, contra la sentencia pronunciada, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que anteceden, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte a quo ha violado los artículos 195, del Código de Procedimiento Criminal, por falta de base legal de su fallo, y 16, incisos 1o. 4o. y 5o., de la Ley No. 1450, en los dos fallos, por ella dictados el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; que ello es así, afirma Carlos Alonzo García, porque: “Dada la insuficiencia y vaguedad de los motivos en que se fundamentan los dispositivos de las sentencias recurridas, es a todas luces imposible comprobar si la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo una correcta aplicación de los textos legales por ella invocados a los hechos de la causa, lo cual imposibilitará a esta honorable Corte poder ejercer su derecho de control para comprobar la exactitud de las calificaciones legales atribuidas por los jueces del fondo a los hechos por ellos apreciados”; que, en efecto, agrega el recurrente, como resumen de sus desarrollos correspondientes al presente medio, la Corte a quo: “1o.) descuidó dotarlas” —dichas sentencias)— “de motivos serios y suficientemente explícitos

que permitieran a esta honorable Corte de Casación controlar la calificación legal atribuida por ella a los hechos de la causa; y 2o.) omitió explicarse sobre las alegaciones de hecho propuestas por el recurrente en sus conclusiones, las cuales por su naturaleza indudablemente que habrían variado completamente la decisión en caso de que hubiese sido reconocida su veracidad”;

Considerando, que las alegaciones que acaban de ser expuestas se refieren, todas, a la alegada carencia de base legal, en las sentencias que se impugnan, medio de casación que el recurrente presenta fundado en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, porque este texto legal establece que, en “el dispositivo de toda sentencia de condena” —(o en la motivación de ésta, de acuerdo con la interpretación que es necesario dar a dicho texto)— “se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables”; que, en efecto, el medio relativo a la falta de base legal, es un medio de fondo, fundado en la insuficiencia o imprecisión de los motivos de hecho de la decisión que se impugne; que, en consecuencia, procede determinar, en la especie, si los hechos que constan en los fallos que se atacan, permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de verificación que le corresponde, en cuanto a la aplicación, por la Corte a **quo**, del artículo 16, incisos 1o. 4o. y 5o. de la susodicha Ley Número 1450;

Considerando, que la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Nombres Comerciales é Industriales, dispone, por su mencionado artículo 16 que: “Será castigado con una multa de ciento pesos oro: 1o.—El que use una marca o nombre perteneciente a otra persona. 2o.—El que reproduzca en totalidad o en parte, por cualquier medio, sin el consentimiento del dueño o de su representante legal, cualquiera marca o nombre, registrados y publicados. 3o.—El que imite una marca o nombre, de tal manera que induzca al público al error. 4o.—El que use una marca o nombre así imitado.— 5o.—El que venda u ofrezca en venta artículos que ostenten una marca imitada, siempre que no pueda probar su procedencia. 6o.—El que haga uso en sus productos de un nombre comercial o de una razón social que no le pertenezca, ya sea que

constituya o no parte de una marca registrada. Párrafo I.— Para que se considere constituida la imitación a que se hace referencia en los incisos 2 al 5 inclusive, de este artículo, no es necesario que la semejanza de la marca sea completa; bastará que haya la posibilidad de error o confusión por parte del consumidor. . .”;

Considerando, que las sentencias contra las cuales se recurre a casación, han juzgado, como ha sido expuestos en otro lugar de la presente, —aplicando para ello los incisos 1o., 4o. 5o. del artículo 16 de la supraindicada Ley No. 1450—, que Carlos Alonzo García es culpable de “haber cometido los delitos de uso y venta de artículos amparados por marcas de fábrica ilícitas, en perjuicio de la Clark & Co., Ltd.”;

Considerando, que el voto de la Ley No. 1450 ha obedecido a la necesidad de establecer, en nuestro país, un conjunto de disposiciones que, al regular lo concerniente al registro de las marcas de fábrica y de los nombres comerciales e industriales, favorezcan al desarrollo económico del país, garantizando los derechos de los propietarios de dichos nombres y marcas y, especialmente, protejiéndolos contra el fraude de que pudieran ser objeto; que, debido a ello, como consecuencia del artículo 7 de aquella ley, se ha erijido en delitos distintos los hechos que se enuncian en el artículo 16 de la misma, entre los cuales figuran: a), el uso de una marca o nombre perteneciente a otra persona (inciso 1o.); b), el uso de una marca o de un nombre que resulten de la imitación de otros, debidamente registrados, con tal que esa imitación sea realizada de tal manera “que induzca al público al error” (inciso 4o.), y c) la venta o el ofrecimiento en venta de artículos que ostenten una marca que resulte de la imitación de otra, debidamente registrada, siempre que el inculpado no pueda probar la procedencia de esos artículos (inciso 5o.);

Considerando, que los delitos de los incisos 4o. y 5o. presentan como elemento constitutivo, común a ambos, que la marca o el nombre usado —(inciso 4o.)— o la marca de los artículos vendidos u ofrecidos en venta —(inciso 5o.)— sean el resultado de la imitación realizada de tal manera que “induzcan al público al error”; con respecto a lo cual, expresa el Párrafo I del susodicho artículo 16 que, para que se considere constituida la imitación de que se trata, no es necesario

que la semejanza de la marca sea completa sino que basta que "haya la posibilidad de error o de confusión por parte del consumidor";

Considerando, que, por otra parte, existe como segundo elemento constitutivo, común a ambos delitos, la intención fraudulenta, que resulta del hecho de que el inculpado haya obrado a sabiendas de que la marca o el nombre de que se trate eran la imitación de otro nombre u otra marca amparadas por el registro correspondiente;

Considerando, que, además, de acuerdo con el inciso 4o., es elemento constitutivo particular al delito de que trata, el hecho de usar, de cualquiera manera que fuere, una marca o un nombre que presenten el carácter a que se refiere; que, de acuerdo con el inciso 5o., tiene igual carácter, para el delito a que se contrae, el hecho de vender u ofrecer en venta artículos que ostenten una marca de la naturaleza a que alude dicho texto;

Considerando, que, por último, si es cierto que la parte *in fine* del transcrito inciso 5o., somete en el caso a que se contrae, la existencia de la sanción a la condición de que la persona inculpada no pueda probar la procedencia de los indicados artículos o efectos, debe ser expresado aquí —(a parte de toda otra consideración que procediera hacerse sobre dicho texto)— que tal causa de exoneración de responsabilidad penal no podría nunca ser invocada sino por la persona que actúe de buena fé; que, en efecto, si se aplicara dicha condición aún al caso del que obre fraudulentamente, ello conduciría a resultados completamente contrarios al fin perseguido por el legislador, puesto que bastaría a toda persona, para escapar a la sanción penal mencionada, aún cuando su mala fé fuese la más evidente, declarar, cada vez que fuera perseguida por el delito referido, la procedencia de los artículos que vendiera u ofreciera en venta con una marca imitada;

Considerando, que, para declarar culpable, como se ha expuesto, a Carlos Alonzo García, la Corte de Apelación de San Cristóbal expuso, en la sentencia por la cual confirmó, el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el fallo dictado, por el juez del primer grado, en quince de noviembre

de mil novecientos cuarenta, lo que sigue: A), que, como el elemento esencial de los delitos a que dicha Corte se refiere, es el hecho material de la reproducción o de la imitación fraudulenta de las marcas o nombres registrados, es indispensable determinar, previamente, si, en los casos a que, se contrae ella, dichas reproducción o imitación fraudulentas están o no caracterizadas; B), que el artículo 16 de la Ley 1450, dispone que no es necesario, para que exista la imitación, que la semejanza de la marca sea completa, "bastando sólo que haya posibilidad de error o de confusión por parte del consumidor"; que, en la especie, "las etiquetas del carrete del hilo despachado por Tamarú & Co., de Osaka, Japón, por orden, cuenta y riesgo de Carlos Alonzo García, comerciante de Ciudad Trujillo, y a la consignación del mismo, el cual" —(el hilo)—"llegó al puerto de dicha ciudad el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta, ostenta el símbolo del ancla, con forma, encuadre y colores similares al que usa la Clark & Co., Ltd., en sus etiquetas"; C), que, como ese símbolo del ancla "constituye un emblema registrado en beneficio de Clark & Co., Ltd., para ser aplicados a hilos en carrete, ovillos y madejas para coser, bordar y tejer, es evidente que las etiquetas aplicadas a los carretes del hilo" a que se contrae la sentencia que se examina, "contiene una reproducción del símbolo gráfico del Ancla", usado por los referidos señores para la protección del mencionado hilo; D), que, por otra parte, existe también una imitación global de la marca de fábrica perteneciente a los Señores Clark & Co., Ltd., puesto que, "aún cuando se puedan notar algunas pequeñas diferencias de detalles, existen entre la marca registrada y la marca incriminada semejanzas tan fundamentales que hacen posible la confusión para consumidores que aporten en el examen de los productos la atención común y ordinaria; que así, la forma y presentación del producto, el color del mismo, el encuadre y color de las etiquetas, las disposiciones de los dibujos, las denominaciones del artículo y de los emblemas, le imprimen a la marca incriminada una semejanza tal de conjunto con la marca registrada, que el comprador puede ser engañado sobre el origen del artículo"; E), que el delito de uso previsto por el inciso 4o. —(lo mismo que el previsto

por el inciso 1o.)— tiene, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, “un dominio de aplicación bastante extenso, comprendiendo todo hecho de utilización de la marca; que, en ese orden de ideas, la introducción en la República Dominicana de productos que ostenten una marca falsificada o imitada, se confunde con el uso, aún cuando el introductor no destinara a la venta los productos revestidos de las marcas ilícitas importadas por él pues aún en este caso, se intenta cuando menos, usar las marcas como muestra para someterlas a la clientela y tratar de obtener pedidos; que, en la especie, el delito del uso está tanto más caracterizado cuanto que Carlos Alonzo García ofreció en venta a diferentes comerciantes de esta plaza el hilo importado por él, que ostenta las marcas ilícitas, empleando así la marca incriminada para sacarle provecho directo”; F); que, en cuanto al delito previsto por el inciso 5o. del referido artículo 16, esto es, el que consiste en haber vendido u ofrecido en venta artículos que ostentaban la “marca imitada” ya indicada, el inculpado pretendió encontrarse “liberado de toda responsabilidad penar en vista de que él ha probado, de conformidad con la disposición final del párrafo 5o., del artículo 16, citado, la procedencia de los artículos vendidos”, pretensión, ésta, que la Corte a quo rechazó, por considerar que la excepción que resulta de dicho párrafo, solamente ampara a los que hayan actuado de buena fé y no a los que, como en la especie, obran con intención fraudulenta;

Considerando, que la sentencia por la cual la Corte a quo confirmó, en diez de marzo, el fallo dictado, por el juez de primer grado, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, contiene la misma exposición que acaba de ser resumida, en el anterior considerando de la presente sentencia, con las solas diferencias que a continuación se expresan: 1o.) que dicha exposición se refiere al hilo llegado, al puerto de Ciudad Trujillo, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta; 2o.) que, en la especie, hubo que examinar tanto las etiquetas de los carretes de hilo, como la de los ovillos, porque los primeros ostentaban el símbolo del ancla, y, los segundos, el nombre **Anchor** y el símbolo del **ancla**, “con forma, encuadre y colores similares al que usa la Clark &

Co., Ltd., en sus etiquetas"; por lo cual, la Corte a **quo** establece, en hecho, que existe, en la especie, una reproducción, tanto del símbolo gráfico del **ancla**, como del nombre **Anchor**, en dichos artículos importados, como también existe una imitación global de las marcas de fábricas pertenecientes a los susodichos Señores Clark & Co., Ltd.;

Considerando, que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, las sentencias que impugna no han incurrido en el vicio de falta de base legal puesto que contienen, como se ha visto, una precisa y suficiente exposición de los hechos en que se fundan sus dispositivos;

Considerando, que en efecto, y especialmente, en cuanto al delito establecido por el párrafo 5o. del artículo 16, la Corte de Apelación de San Cristóbal, contrariamente a lo que alega el recurrente en casación, expone que, en la especie, éste había obrado con intención fraudulenta porque al vender y ofrecer en venta los artículos importados, como se ha dicho, lo hizo a sabiendas de que esos efectos estaban amparados por marcas ilícitas; que además, esta apreciación fué hecha, por los jueces de la alzada, como resultado de las propias declaraciones de Carlos Alonzo García, que figuran en el expediente, y a las cuales, además, se había referido ya el Juez de Primera Instancia en la motivación de su fallo, motivación que la Corte a **quo** adopta, en dicho aspecto, cuando expresa, por el penúltimo **considerando** de su fallo, "que, por lo tanto, como el juez a **quo** hizo una buena interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que, en cuanto al delito establecido por el párrafo 4o. del susodicho artículo 16, igualmente resulta del estudio a qué ha procedido la Suprema Corte de Justicia que, en las sentencias impugnadas, se expone que el actual recurrente actuó también con la expresada intención fraudulenta; que, además, cuando se admitiera, por pura hipótesis, que, en el presente aspecto, dichos fallos carecen de base legal, de acuerdo con el razonamiento que realiza el inculcado en su memorial de casación, ello no bastaría para que se pronunciara la casación de las referidas sentencias porque, en virtud de la teoría de la pena legalmente justificada,

los respectivos dispositivos tendrían siempre, como base, la condenación que pronuncian, con relación al delito establecido por el párrafo 5o. del supraindicado artículo 16;

Considerando, que, debido a lo que acaba de ser expresado, en la última parte de la consideración que precede, tampoco es necesario examinar, en la presente sentencia, si el **delito de uso** se encuentra igualmente establecido de acuerdo con las prescripciones del inciso 1o. del mencionado artículo 16, y no solamente de conformidad con las disposiciones del inciso 4o. a que se ha hecho ya referencia;

Considerando, que, por otra parte, los jueces del fondo aprecian soberanamente, de acuerdo con las circunstancias y documentos de la causa, si existe o nó el hecho de imitación de la marca de que se trate y si esta imitación es o nó de tal naturaleza que, debido a ella, "haya la posibilidad de error o confusión por parte del consumidor"; que, igualmente, aprecian dichos jueces, soberanamente, la existencia o la inexistencia de la intención fraudulenta del inculpado; que, por tanto, al apreciar, como lo ha efectuado la Corte a **quo**, por las sentencias que se impugnan en casación, que, en cada una de las especies de que se trata, existen los referidos elementos, sin incurrir, para ello, en desnaturalización alguna de los hechos o documentos de las causas, sus decisiones, en ese aspecto, escapan al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por último, como resultado del estudio que ha realizado la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado que no solamente es infundado el segundo medio del recurso en cuanto al alegado vicio de falta de base legal, en las sentencias impugnadas, sino que, también, lo es en cuanto a la pretendida violación del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, puesto que, al estatuir como lo hizo, la Corte a **quo** aplicó correctamente sus disposiciones, de acuerdo con lo que queda expresado;

Considerando, que las sentencias, contra las cuales se recurre, son regulares en la forma y que en ellas se han aplicado las penas establecidas por la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de los Señores Clark & Company, Limited, en los procedimientos de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el nombrado Carlos Alonzo García contra las sentencias dictadas, en su perjuicio, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyos dispositivos han sido transcritos en otro lugar de ésta, y **Tercero:** Condena dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas, en provecho de los Licenciados Jesús María Troncoso y Wenceslao Troncoso, abogados de la parte interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de los Señores Clark & Company, Limited, en los procedimientos de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el nombrado Carlos Alonzo García contra las sentencias dictadas, en su perjuicio, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyos dispositivos han sido transcritos en otro lugar de ésta, y **Tercero:** Condena dicho recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas, en provecho de los Licenciados Jesús María Troncoso y Wenceslao Troncoso, abogados de la parte interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.—J. Vidal Velázquez.—Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra

sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de a Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Altagracia Pineda (a) Mamblé, mayor de edad, soltero, marinero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 24426, Serie 1a., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, la cual revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y obrando por propia autoridad, varió la calificación del hecho, y condenó a los nombrados José Altagracia Pineda (a) Mamblé, y Pedro Hugo (a) Pepe, al primero, a veinte años de trabajos públicos, y al segundo, a diez años de trabajos públicos, condenándolos además solidariamente al pago de las costas, como coautores del crimen de homicidio voluntario en las personas de Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el día dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en la Secretaría de la Corte *a quo*, acta en la que se expresó que el motivo del mencionado recurso, era la inconformidad del recurrente con dicha sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 295, 304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 10, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en la noche del día primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, los Señores Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang, todos de nacionalidad china, se embarcaron en el balandro denominado "Yumero", porque habían convenido con el capitán del referido balan-

dro que lo era entonces Alejandro Yanga, que los trasladara a Puerto Cabello (Venezuela) mediante el pago de la suma de doscientos setenta y cinco pesos, suma que debía pagarse así: el cincuenta por ciento al embarcarse, y el otro cincuenta por ciento para ser pagado al regresar el "Yumero" al puerto de Ciudad Trujillo, por los familiares de los individuos transportados; B), que esa misma noche, el nombrado Alejandro Yanga, le recomendó al nombrado Pedro Hugo (a) Pepe, que fuera a buscar a José Altagracia Pineda (a) Mamblé, y que si no encontraba a éste en su casa, fuera a un restaurant que había en el ensanche "Calero" donde podía encontrarlo; que tan pronto como llegaron a la presencia de Alejandro Yanga, éste le dijo a Pineda "Te he mandado a buscar para dar un viaje a "Cabeza de Toro", y que "inmediatamente ordenó Yanga que soltaran los cabos, y el balandro se hizo a la mar"; C), que ocho o nueve días después, regresó al puerto de Ciudad Trujillo el balandro "Yumero", y que ese mismo día Alejandro Yanga, capitán de dicho balandro, fué adonde el señor Juan Chey a reclamar la suma de cien pesos (\$100.00), resto del valor del viaje que habían convenido, por llevar a Venezuela en su balandro a los señores Enrique Lee, José Lee, Julio Sang y Mario León; D), que el señor Chey, se negó a efectuar el pago de la dicha suma, y al mismo tiempo puso en conocimiento de ello a Luis Lee, hijo de Enrique Lee, uno de los pasajeros del "Yumero"; E), que Luis Lee "en vista de que no recibía carta de su padre Enrique Lee", solicitó de Yanga que le informase donde había dejado a su padre, contestándole Yanga que "en la casa de un señor venezolano de nombre Fernández que vivía cerca del muelle, y que los chinos lo habían engañado"; F), que al resultar infructuosas las gestiones practicadas por Luis Lee para averiguar el paradero de su padre, denunció el caso al Magistrado Procurador General de la República, ordenando este funcionario que se procediera a las investigaciones judiciales correspondientes; G), que terminada la sumaria del caso, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, al estimar que existían cargos suficientes de culpabilidad, para acusar a los nombrados Alejandro Yanga, José Altagracia

Pineda (a) Mamblé y Pedro Hugo (a) Pepe, como coautores del crimen de asesinato en las personas de los chinos Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang, dispuso entre otras cosas por su auto de calificación de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que las actuaciones practicadas fueran sobreesidas en lo que se refería al procesado Alejandro Yanga, por haber fallecido, y envió a los procesados José Altigracia Pineda (a) Mamblé y Pedro Hugo (a) Pepe, por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgara con arreglo a la ley; H), que por sentencia de fecha veintiocho de abril del año en curso (1941), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, juzgando en sus atribuciones criminales, descargó a los acusados José Altigracia Pineda (a) Mamblé y Pedro Hugo (a) Pepe del crimen de asesinato en las personas de Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang, por estimar insuficientes los cargos que contra ellos existían, ordenando que fueran puestos en libertad, a menos que se hallaran detenidos por otra causa; I), que el Procurador Fiscal del Seybo interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, fundándolo principalmente, en que "dichos acusados no debieron haber sido descargados"; J), que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, conoció del caso en sus audiencias públicas de los días trece y catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuales comparecieron los acusados José Altigracia Pineda (a) Mamblé y Pedro Hugo (a) Pepe, asistidos de su abogado de oficio Licenciado Manuel Joaquín Castillo C.; K), que el abogado de los acusados concluyó como sigue: "Por todas esas razones, honorables Magistrados, muy respetuosamente concluimos: De una manera principal: que descarguéis a los acusados por insuficiencia de prueba, confirmando así la sentencia apelada; de una manera subsidiaria: para el caso de que consideréis que dichos acusados participaron en la comisión del hecho que se les imputa, acojais en provecho de José Altigracia Pineda (a) Mamblé, el beneficio de amplias circunstancias atenuantes, y pronunciéis la absolución de Pedro Hugo (a) Pepe, por haber actuado violentado por una fuerza a la cual no pudo resistir"; L), que el Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo su dictamen que termina así: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación revoque la sentencia motivo del presente recurso, y que, obrando por propia autoridad, condene, como co-autores del crimen de asesinato, a los nombrados José Altagracia Pineda, (a) Mamblé, y Pedro Hugo, (a) Pepe, al primero, a la pena de veinticinco años de trabajos públicos, y al segundo, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; Ll), que la mencionada Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó sobre el caso, en audiencia pública de fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo en el siguiente: "*Falla*:—Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones criminales, el día veintiocho de abril del año en curso (1941); y Segundo: Obrando por propia autoridad, varía la calificación del hecho; y en consecuencia, condena a los acusados José Altagracia Pineda (a) Mamblé y Pedro Hugo (a) Pepé, cuyas generales constan, al primero a la pena de veinte años de trabajos públicos; y al segundo, a la pena de diez años de trabajos públicos, y a ambos al pago solidario de las costas, por ser coautores del crimen de homicidio voluntario en las personas de Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang";

Considerando, que la Corte *a quo* ha establecido en la sentencia que motiva este recurso, como hechos constantes "que la muerte de los chinos Enrique Lee, José Lee, Mario León y Julio Sang, se debió a la acción conjunta, libre y simultánea de los acusados José Altagracia Pineda (a) Mamblé, Pedro Hugo (a) Pepé, y Alejandro Yanga, este último autor principal del crimen de que se trata, según se desprende del proceso"; que al resultar, de lo dicho, la afirmación de la culpabilidad de todos los acusados en la comisión de varios crímenes concomitantes, de homicidio, la mencionada Corte debió tener en cuenta —y no lo hizo— las prescripciones de la primera parte del artículo 304 del Código Penal, reformado por la Ley No. 896, del 26 de abril de 1935,

concernientes a la agravación de la pena, ante las circunstancias arriba indicadas; pero

Considerando, que el recurso a que se refiere la presente sentencia, ha sido interpuesto, como se ha dicho, por el acusado José Altagracia Pineda (a) Mamblé, uno de los coautores del crimen; que por lo tanto, no podría conducir a la casación del fallo impugnado, la comprobación que ha sido hecha en la especie, de la existencia de violaciones de la ley, cuya sanción sería susceptible de agravar la condenación del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley de la que pudiera quejarse el recurrente, o que fuera susceptible, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Altagracia Pineda (a) Mamblé, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

concernientes a la agravación de la pena, ante las circunstancias arriba indicadas; pero

Considerando, que el recurso a que se refiere la presente sentencia, ha sido interpuesto, como se ha dicho, por el acusado José Altagracia Pineda (a) Mamblé, uno de los coautores del crimen; que por lo tanto, no podría conducir a la casación del fallo impugnado, la comprobación que ha sido hecha en la especie, de la existencia de violaciones de la ley, cuya sanción sería susceptible de agravar la condenación del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley de la que pudiera quejarse el recurrente, o que fuera susceptible, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Altagracia Pineda (a) Mamblé, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. — Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

cia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel Nacer Dahjer, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, sin cédula de identidad personal, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal; 2, 295, 304 última parte, 463, inciso 3o. del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna, figuran los hechos siguientes: a), que de acuerdo con providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue enviado por ante el Tribunal de lo Criminal para ser juzgado, el nombrado Miguel Nacer, inculpado de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio, en la persona de Nicolás Dahjer; b), que apoderada del expediente la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue fijada la audiencia del día nueve de agosto del año en curso, para "la vista de causa", y por sentencia pronunciada ese mismo día, el expresado inculcado fue condenado a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de las costas, disponiéndose recomendar a las autoridades de inmigración la deportación del acusado, tan pronto extinguiera su condenación, por considerársele extranjero indeseable; c), que al no estar conformes tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, como el acusado, interpusieron en tiempo hábil, contra el fallo dicho, sendos recursos de alzada, de los que conoció la Corte de San Cristóbal en fecha veintidós de septiembre del año que discurre; y en ese mismo día, la citada Corte pronunció la sentencia que se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "*Falla*:—Primero: Modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día nueve de agosto del año en curso (1941);—Segundo: Obrando por propia autoridad, condena al nombrado Miguel Nacer Dahjer, cuyas generales constan, a la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Nicolás Dahjer";

Considerando, que no conforme tampoco con esta decisión, el procesado Miguel Nacer Dahjer, en fecha veinticinco de dicho mes de septiembre, interpuso formal recurso de casación, aduciendo como motivo del mismo, "no encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando, que la Corte *a quo* dedica las primeras consideraciones de su fallo a relatar la forma en que el crimen de que se trata fue perpetrado y que resume así: "a) que en fecha treinta de mes de abril del corriente año (1941), a eso de las cuatro y veinte minutos de la tarde, en momentos en que Nicolás Dahjer se encontraba en Ciudad Trujillo, sentado en el asiento trasero de un automovil que se dirigía a San Francisco de Macorís, y que estaba detenido frente a la bomba de gasolina de Cuso García, sita en la calle "Dr.

José Dolores Alfonseca”, el procesado Miguel Nacer trató de dar muerte voluntariamente al expresado Nicolás Dahjer, lanzándole varias cuchilladas; b) que ese hecho ocurrió en presencia de los nombrados Andrés Grullón, Santiago Ernesto Paz Regús y Elpidio Hernández, quienes vieron, según resulta de sus respectivas declaraciones dadas en instrucción, cuando el procesado Miguel Nacer hizo todo cuanto estaba a su alcance por dar muerte a Nicolás Dahjer, no logrando su propósito porque, mientras el procesado Nacer le lanzaba cuchilladas a Dahjer, éste se movía de un lado a otro dentro del automóvil, evitando así ser alcanzado por los golpes de cuchillo que con la intención de darle muerte le tiraba su agresor; c) que según la declaración de todos los testigos, mientras el procesado trataba de alcanzar a su víctima lanzándole cuchilladas, se expresaba así: “a ese vagabundo lo asesino yo”, y que “cuando alguno de los allí presentes se le acercaba con el fin de desarmarlo y evitar el hecho, el procesado le ponía el frente esgrimiendo el arma que portaba”;

Considerando, que inmediatamente la Corte *a quo* examina, para desestimarla a continuación, la alegación del acusado, basada en que no portaba un cuchillo, sino un cortaplumas; que no tuvo intención de matar a su víctima, así como que ésta al verlo y atemorizarse, esgrimió el bastón que usaba, mientras él se defendía con el referido cortaplumas, fundándose en las declaraciones de la víctima, corroboradas por “todos los testigos”;

Considerando, que, en cuanto a los elementos constitutivos del crimen cometido, la Corte varias veces mencionada se expresa así: “Considerando: que en el caso de la especie, existen todos los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio que se imputa al procesado Miguel Nacer: a) el elemento material, o sea el comienzo de la ejecución del crimen, en el hecho de haberle lanzado varias cuchilladas a su víctima; b) el elemento intencional, o sea la voluntad de cometer un homicidio, del hecho de haberse servido de un arma mortífera, y además, de sus propias expresiones cuando dijo: “a ese vagabundo lo asesino yo”; y c) la circunstancia

contingente, esto es, la ausencia del desistimiento voluntario por parte del procesado Miguel Nacer, ya que se ha establecido que no consumó el hecho por la actitud defensiva de la víctima, y, además, porque cuantas veces alguien se acercaba a él para desarmarle esgrimía el arma, y solo se dió a la fuga cuando advirtió la presencia del público que acudió al lugar del suceso ;

Considerando, que aun después de haber apreciado la Corte *a quo*, que la sentencia apelada era regular en la forma y justa en el fondo, actuando por propia autoridad decidió reducir la pena impuesta al procesado, manteniéndose sin embargo dentro de los límites que señala el texto legal correspondiente que fue aplicado;

Considerando, que no habiéndose observado en la sentencia que se impugna ninguna violación de la ley que amereite la casación de la misma, ya que los hechos apreciados por los jueces del fondo no han sido desnaturalizados; y al ser los textos legales aplicados los que corresponden al crimen de que se trata, es de lugar que el presente recurso de casación sea rechazado y condenado el recurrente al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Miguel Nacer Dahjer, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Juan José Sánchez. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Tomás Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Charles Teodoro Georg, propietario, agricultor, domiciliado en el lugar denominado El Socco, provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de agosto de mil novecientos veinte, dictada en favor de la señora Angela Lavastida Vda. Aybar y litis consortes;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de setiembre de mil novecientos veinte, autorizando al señor Charles Teodoro Georg, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad de recurso, si ello no se efectuare en el indicado pla-

zo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Charles Teodoro Georg haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Resuelve:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el seis de setiembre de mil novecientos veinte, por dicho señor Charles Teodoro Georg, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de agosto de mil novecientos veinte;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño V.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico, —(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la General Industrial Company of Santo Domingo, compañía anónima constituida en conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E.E. U.U. de América, agrícola e industrial, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de agosto del mil novecientos veintiuno, dictada en favor de The Central Romana, Inc.;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos veintiuno, autorizando a la Compañía Anónima General Industrial Company of Santo Domingo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad

del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que la General Industrial Company of Santo Domingo haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno, por la General Industrial Company of Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de agosto del mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez.

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Antonio y Angel Giudicelli, agricultores, domiciliados en Jubé, sección de la común de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos veintiuno, dictado en favor de la Compañía Anónima Central Boca Chica;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de agosto de mil novecientos veintiuno, autorizando a los señores Antonio y Angel Giudicelli, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez.

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Antonio y Angel Giudicelli, agricultores, domiciliados en Jubé, sección de la común de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos veintiuno, dictado en favor de la Compañía Anónima Central Boca Chica;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres de agosto de mil novecientos veintiuno, autorizando a los señores Antonio y Angel Giudicelli, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la

Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1.º de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los señores Antonio y Angel Giudicelli hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1.º.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el dos del mes de agosto de mil novecientos veintiuno, por los señores Antonio y Angel Giudicelli, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos veintuno;

2.º.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la

Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Abraham George e hijo, comerciantes del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos veintitrés, dictada en favor de los señores Lecaron Fils Sucesores;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintitrés, autorizando a los señores Abraham George e hijo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Abraham George e hijo, comerciantes del domicilio de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos veintitrés, dictada en favor de los señores Lecaron Fils Sucesores;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de agosto de mil novecientos veintitrés, autorizando a los señores Abraham George e hijo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliera, en el término de un año después con lo indicado, en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los señores Abraham George e hijo hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el dieciocho de agosto de mil novecientos veintitrés, por los señores Abraham George e hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos veintitrés;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Juan José Sánchez. — J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado) : — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio García, agricultor, del domicilio y residencia de "Colorado", jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, dictada en favor del señor Francisco Disla;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de junio de mil novecientos

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Juan José Sánchez. — J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): — Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio García, agricultor, del domicilio y residencia de "Colorado", jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, dictada en favor del señor Francisco Disla;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de junio de mil novecientos

veinticinco, autorizando al señor Virgilio García, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación:

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliera, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Virgilio García haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el doce de junio de mil novecientos veinticinco, por el señor Virgilio García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Grevatt Bros Inc., comerciantes, domiciliados en la ciudad de New York, con establecimiento abierto en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril del mil novecientos veintiseis, dictada en favor del señor José Sallent Martí y The International Banking Corporation;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Luis Logroño C.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los señores Grevatt Bros Inc., comerciantes, domiciliados en la ciudad de New York, con establecimiento abierto en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril del mil novecientos veintiseis, dictada en favor del señor José Sallent Martí y The International Banking Corporation;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho de mayo del mil novecientos veintiseis, autorizando a los señores Grevatt Bros Inc., a interponer su recurso su casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliera, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los señores Grevatt Bros Inc. hayan cumplido en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado; el diecisiete de mayo

de mil novecientos veintiseis, por los señores Grevatt Bros Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veintiseis;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. — Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel A. Goico, contra sen-

de mil novecientos veintiseis, por los señores Grevatt Bros Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veintiseis;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C. — Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel A. Goico, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en favor de la Señora Isabel Herminia de Castro;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de febrero de mil novecientos veintiocho, autorizando al señor Manuel A. Goico, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial") en otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1.º de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Manuel A. Goico haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el once de febrero de mil novecientos veintiocho, por el Señor Manuel A. Goico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy San Cristóbal, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintisiete;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el once de febrero de mil novecientos veintiocho, por el Señor Manuel A. Goico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy San Cristóbal, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintisiete;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo

Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Trenco de la Concha, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón García Llano, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, y de la García Llano C. por A., compañía comercial, domiciliada y residente en esta misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha trece de agosto del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor del señor Manuel García Jardón;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince de agosto de mil novecientos treintiuno, autorizando al Señor Ramón García Llano y a la García Llano, C. por A., a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6,

7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Ramón García Llano, y la García Llano, C. por A., haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el quince de agosto del mil novecientos treintiuno, por el señor Ramón García Llano, y la García Llano, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha trece de agosto del mil novecientos treintiuno;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Miguel Ramón Fermín, Julia Altagracia Fermín, María Victoria Fermín, Víctor José Fermín, Julio Aquilino Fermín y Ana Guzmán Vda. Fermín, esta última por sí y por sus hijos menores Eloisa Marina, María de Jesús, Melania María, Ana Palmira, Idalia Consuelo, Neida Dolores y Juana Evangelista Fermín, todos agricultores, domiciliados y residentes en Palmar, sección de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de noviembre de mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Manuel Antonio López (a) Picosé;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de julio de mil novecientos treinticuatro, autorizando a los señores Miguel Ramón Fermín, Julia Altagracia Fermín, María Victoria Fermín, Víctor José Fermín, Julio Aquilino Fermín y Ana Guzmán Vda. Fermín, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de trein-

ta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Miguel Ramón Fermín, Julia Altagracia Fermín, María Victoria Fermín, Julio Aquilino Fermín y Ana Guzmán Vda. Fermín hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

10.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el nueve de julio del mil novecientos treinticuatro, por los Señores Miguel Ramón Fermín, Julia Altagracia Fermín, María Victoria Fermín, Julio Aquilino Fermín y Ana Guzmán Vda. Fermín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece del mes de noviembre del mil novecientos treinta y tres;

20.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos, y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, de fecha doce de diciembre de mil novecientos veintidós, dictada en favor de los Señores Sinecio Saddalá & Hermanos;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de junio de mil novecientos veintitrés, autorizando a los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos, y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, de fecha doce de diciembre de mil novecientos veintidós, dictada en favor de los Señores Sinecio Saddalá & Hermanos;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de junio de mil novecientos veintitrés, autorizando a los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de

la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treintidías, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha ocho de junio del mil novecientos veintitrés, por los Señores Virgilio O. Hernández y Rodolfo Hernández, contra sentencia del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, de fecha doce de diciembre de mil novecientos veintidos;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):— Eug. A. Alvarez.